

Universidad F.A.S.T.A
Facultad de Ciencias Económicas
Carrera: Contador Público Nacional

SEMINARIO DE GRADUACIÓN

“ El Monotributo frente al Régimen General ”

Dirección disciplinaria: -Tutor- Contador Público Nacional
Gabriela Morettini

Dirección Metodológica: Cátedra Seminario de Graduación
Prof. Titular: Laura Cipriano

Alumno: Carolina Contreras

RESUMEN

El presente trabajo pretende, orientar al momento de asesorar a un cliente, en cuanto a los puntos que deben ser analizados, según el tipo de actividad desarrollada, a efectos de determinar la conveniencia económica entre el monotributo y el régimen general.

A tal fin se analizaron dos casos reales de contribuyentes dedicados a la fabricación y venta y reventa de productos de panificación.

Dicho análisis fue efectuado en un momento determinado y se realizaron proyecciones para verificar como se modificaban o no las conclusiones obtenidas ante los distintos cambios en las variables que se tuvieron en cuenta.

Se llegó a la conclusión que para los niveles de actividad bajos conviene el régimen de monotributo. Pero a partir de que las empresas comienzan a crecer se van igualando los costos hasta llegar un momento en el cual conviene el régimen general.

GLOSARIO - PALABRAS CLAVES-

Actividad manufacturera

Actividad comercial

Régimen General: Impuesto a las Ganancias- Impuesto al Valor Agregado

Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes- Monotributo-

Ventas-Ingresos Brutos-

Costos: Costo de ventas- Costo de comercialización

ABSTRACT

The current work pretends, to give advice to clients, in which points have to be analyzed, according to the type of activity, in order to determine the economic convenience between the monotributo and the general system .

To achieve this two real cases of manufacture taxpayers and sale and resale of bakery products were analyzed .

This analysis was performed at a certain time and projections were made to verify how conclusions obtained where modified or not with the various changes in the variables that were taken into account.

It comes to the conclusion that for low activity levels monotributo regime concur. But for companies that start to grow costs become to equal up to the moment in which the general regime concur.

GLOSSARY - KEYWORDS -

Manufacturing activity

Commercial activity

General Regime : Income Tax Value Added Tax -

Simplified scheme for small taxpayers - Monotributo -

Sales -Gross Revenue -

Cost : Cost of sales -Cost of marketing

TÍTULO: El monotributo frente al régimen general.

ÁREA TEMÁTICA: Impuestos.

TEMA: El monotributo frente al régimen general.

PROBLEMA:

¿Cómo incide el tipo de actividad (fabricación y venta de productos o reventa de productos) desarrollada por el contribuyente en la conveniencia económica entre el monotributo y el régimen general?

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

- Inexistencia de estudios comparativos en términos monetarios entre el monotributo, el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias según el tipo de actividad.
- Brindaría una orientación al contribuyente en la elección del régimen impositivo.
- Brindaría al contador público una metodología de pasos a seguir y de análisis a realizar.

OBJETIVO GENERAL:

Realizar un análisis comparativo entre el monotributo y el régimen general impositivo en la actividad de fabricación y venta de productos o reventa de productos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Desarrollar las características de ambos regímenes impositivos.
- Desarrollar las características de ambos tipos de actividad.
- Analizar para cada actividad las condiciones y parámetros establecidos para poder ingresar al monotributo.
- Analizar la composición del débito fiscal generado en el impuesto al valor agregado (IVA) para cada actividad.
- Analizar la composición del crédito fiscal computable en el impuesto al valor agregado (IVA) para cada actividad.
- Realizar un análisis comparativo de las ventajas y desventajas del monotributo frente al régimen general.

- Comparar las liquidaciones impositivas de ambos regímenes para cada actividad y evaluar la conveniencia de decidir sobre su inclusión en uno u otro.

DISEÑO METODOLÓGICO

TIPO DE INVESTIGACIÓN SEGÚN LAS DIFERENTES FUNCIONES:

- En función de su dimensión temporal: Sincrónica
- En función a su finalidad: Básica
- En función a la profundidad: Exploratoria
- Según la fuente: Datos Secundarios (entrevistas)

VARIABLES E INDICADORES

Monotributo

-Variables: Las variables para el cálculo del monotributo estarán dadas por las categorías que establece la ley de monotributo.

-Indicadores: Los indicadores a considerarse para encuadrarse dentro de alguna de las categorías son:

- Superficie en metros cuadrados afectada a la actividad,
- ingresos brutos (que es el monto de ventas),
- energía eléctrica consumida en kw,
- monto de alquileres devengados,
- precio unitario máximo al contado de venta del bien y
- cantidad de empleados.

Régimen general (impuesto al valor agregado –impuesto a las ganancias)

-Variables: Las variables a considerar serán:

- la ganancia bruta,
- la ganancia neta sujeta a impuesto (ganancia bruta menos deducciones),
- alícuota del impuesto a las ganancias,
- alícuota de crédito fiscal,
- alícuota del débito fiscal.

-Indicadores: Los indicadores que se tomarán para calcular los impuestos según el régimen general son:

- monto de ventas,
- monto de compras,
- monto de gastos necesarios para la actividad,
- sueldos brutos,
- cantidad de empleados.

PLAN DE ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS

Se estudiará y analizará el caso de un contribuyente dedicado a la fabricación y venta de productos de panificación y el caso de otro contribuyente dedicado a la compra y venta de productos de panificación.

Para lo cual se determinará el monto de impuesto con relación al monotributo y el régimen general de ambos, considerando los efectos de las particularidades impositivas y situaciones que se presenten para cada tipo de actividad.

Para ello se obtendrá información de ambos contribuyentes, que se procesará para los fines antes descritos. Se requerirá a través de una entrevista personal a ambos los siguientes datos:

- encuadre jurídico del establecimiento (explotación unipersonal, sociedad de hecho),
- Superficie en metros cuadrados afectada a la actividad,
- ingresos brutos (que es el monto de ventas),
- energía eléctrica consumida en kw,
- monto de alquileres devengados,
- precio unitario máximo al contado de venta del bien,
- características de los productos: estacionalidad en los ciclos de ventas,
- cantidad de empleados.
- y demás costos y gastos que considere necesarios para desarrollar la actividad.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Al analizar los antecedentes sobre la temática específica se han encontrado los trabajos que se comentan a continuación.

1-Seminario de Graduación de la Universidad F.A.S.T.A., Facultad de Ciencias Económicas, realizado por Larroquet Silvia A. Título: Incidencia de la ley de Monotributo en los resultados de un pequeño contribuyente. Año 1998.

En este trabajo se realiza un análisis de la incidencia en los resultados de un pequeño contribuyente considerando el régimen general y el monotributo. Para esto se analiza el caso de un contribuyente dedicado a: la reventa de bienes muebles y la venta de prendas de vestir. Se parte de los datos obtenidos por el contribuyente y se los proyecta para el año siguiente considerando ambos regímenes (es decir, el monotributo y el impuesto al valor agregado y ganancias).

Del mismo se tomará en cuenta ciertas variables e indicadores considerados para analizar el monotributo y el régimen general y las conclusiones obtenidas en cuanto al beneficio de optar por el monotributo.

2-Trabajo de Investigación del Instituto Universitario E.S.E.A.D.E. .Realizado por Alejandra Parera, Christian Balfhor y Pedro Arrondo. Título: ¿Es sustentable un impuesto al valor agregado del 21%? Mayo 2009.

En este trabajo se analiza cual es el nivel de presión impositiva necesario para poder financiar los gastos públicos sin afectar la estructura productiva del país, su crecimiento, la inversión y no alentar la economía en negro. Específicamente se analiza el impuesto al valor agregado y su alícuota actual del 21% utilizando la construcción del Índice de Productividad del impuesto al valor agregado (que vincula la recaudación del IVA con el producto bruto interno y la tasa del IVA para un plazo particular).Además se analiza la naturaleza y efectos del IVA en la Argentina.

Del mismo se tomará en cuenta el análisis y conclusiones sobre el efecto del impuesto al valor agregado (principalmente considerando la alícuota actual del 21%) sobre la producción, el consumo, las ventas y costos financieros que genera.

MARCO TEORICO

INTRODUCCIÓN

El tema a tratar en el presente trabajo será analizar la conveniencia económica para el contribuyente entre el monotributo y el régimen general de acuerdo al tipo de actividad desarrollada.

Focalizando este análisis en distintas actividades, por un lado la fabricación y venta de productos (actividad manufacturera), y por el otro lado la compra y venta de productos (actividad comercial).

Para lo cual, en primer lugar, será necesario diferenciar y caracterizar a las diversas actividades y producciones, haciendo hincapié en la actividad manufacturera y en el análisis teórico del proceso productivo.

En segundo lugar para introducirnos en el aspecto impositivo se deberá obtener una visión global de la relación entre el Estado y el contribuyente. Para lo cual, se tomará en consideración el rol del Estado con respecto a la actividad financiera y se expondrán los instrumentos y objetivos de la política fiscal por la cual el Estado regulara los tributos y gastos públicos.

A continuación se desarrollarán las obligaciones impositivas actuales aplicables en el presente trabajo (Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-).

Se expondrán teóricamente estos impuestos, destacando sus características particulares y generales. Con respecto al IVA se hará hincapié en los aspectos de su ley aplicables a nuestro objeto de estudio que es el contribuyente dedicado a la fabricación y venta de productos o reventa de productos. En cuanto al Monotributo se desarrollarán ampliamente las condiciones y parámetros para poder ingresar al mismo.

Capítulo I: Actividad Productiva y Comercial

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS SEGÚN LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

Entre las distintas clasificaciones de las empresas la más apropiada de acuerdo al objeto de estudio de presente trabajo es aquella que se efectúa según la actividad desarrollada. De esta forma podemos distinguir:

1-EMPRESAS INDUSTRIALES: se caracterizan porque a través de la adquisición de materias primas y la transformación de las mismas, obtienen un producto final.

Las empresas industriales pueden ser:

Extractivas: se dedican a la explotación de los recursos naturales.

Manufactureras transforman la materia prima en productos terminados.

2-EMPRESAS COMERCIALES: son la que adquieren bienes o mercaderías para su posterior venta. Las empresas comerciales se clasifican a su vez en:

Mayoristas: que adquieren bienes en grandes cantidades para distribuir, normalmente entre los minoristas

Minoristas: venden a una escala mucho menor que los mayoristas, normalmente al consumidor final del producto.

Comisionistas: se encargan de vender productos a cambio de una comisión.

3-EMPRESAS DE SERVICIOS: se caracterizan por la venta de servicios, bien sea profesionales o de cualquier otro tipo. Los servicios tienen tres características:

-son intangibles: no se tocan,

-son heterogéneos: son diferentes en función de la demanda de las persona, y

-caducan: tienen una permanencia en el tiempo y se tiene que utilizar cuando están en uso.

De acuerdo con esta clasificación en el presente trabajo se analizará el aspecto impositivo de la actividad industrial manufacturera y de la actividad comercial minorista.

EL PROCESO PRODUCTIVO Y LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN

En la teoría económica, el término producción se usa "... para denominar a toda actividad económica que tiene por objeto aumentar la capacidad de los bienes para satisfacer necesidades o, lo que es lo mismo, para generar o crear utilidad".¹

Así se denomina proceso productivo "al conjunto de acciones ejecutadas sobre determinados bienes para darle distinta utilidad a la que tenían antes del ejercicio de aquéllas...".²

En otras palabras, proceso productivo "es un sistema de acciones que permite, mediante la utilización o combinación de determinados bienes o servicios obtener otros distintos".³

"Los bienes o servicios utilizados en el proceso se denominan FACTORES PRODUCTIVOS o FACTORES DE LA PRODUCCIÓN o RECURSOS O MEDIOS PRODUCTIVOS".⁴

Los bienes o servicios obtenidos del proceso se denominan resultados productivos.

En un esquema lo expuesto hasta aquí se resume de la siguiente forma:

FACTORES,
RECURSOS O-----PROCESO-----RESULTADOS
MEDIOS PRODUCTIVO PRODUCTIVOS
PRODUCTIVOS

Cualquiera sea su naturaleza, característica o dimensión, todo "ente" que desarrolle uno o varios procesos productivos es en definitiva, un "ente de producción".

Las distintas acciones que componen él o los procesos productivos de un ente constituyen un sistema en el que aquéllas se correlacionan dinámica y funcionalmente con carácter complementario, es decir, sin que se pueda identificar y medir

¹ John. F. Due , Análisis Económico, Eudeba, Buenos Aires, 1967.

² Oscar. M. Osorio, La Capacidad de Producción y los Costos, Edic. Macchi, Buenos Aires, Capítulo 2.

³ Oscar. M. Osorio, La Capacidad de Producción y los Costos, Edic. Macchi, Buenos Aires, Capítulo 2.

⁴ Oscar. M. Osorio, La Capacidad de Producción y los Costos, Edic. Macchi, Buenos Aires, Capítulo 2.

claramente el papel asumido singularmente por cada acción particular en el logro de los " resultados productivos " concretos. " ⁵

Todas las acciones son complementarias, es decir no se puede pensar en realizarlas en forma aislada a riesgo de transformarlas en acciones inconducentes al fin perseguido.

Continuando con el análisis del proceso productivo, se puede agregar que sería infructuoso pretender descubrir objetivas y excluyentes relaciones de causa-efecto entre las acciones que componen el proceso productivo.

Pero en cambio, en el análisis del proceso productivo si es posible intentar una identificación objetiva de los distintos recursos necesariamente insumidos para llevar a cabo una determinada acción.

Para la actividad manufacturera, que es a la cual se refiere el presente trabajo (fabricación y venta de productos) los medios o recursos productivos que encontramos son:

- 1- materia prima,
- 2- Mano de obra,
- 3- Carga fabril.

Una breve definición de los mismos se indica a continuación:

- 1- Materia prima: son los bienes que se someten al proceso de transformación. Se convierten en costo a medida que son consumidos en el proceso productivo.
- 2- Mano de obra: representa el factor humano que interviene en la producción y está formado por los salarios y demás prestaciones devengadas por todo el personal que trabaja en la fabricación.
- 3- Carga fabril: constituye una masa de costos y una serie de partidas de naturaleza diversa, que se incurren en beneficio de todo el proceso productivo.

Se aplican a los productos o se agrupan a los departamentos mediante el empleo de bases o índices de distribución (prorrates) que relacionan la manera en que cada uno de ellos usa o se beneficia con estos costos. ⁶

⁵ Aldo Spranzi, La Variabilidad de los Costos de Producción, Editorial Montecorvo, Madrid, 1966, Introducción.

⁶ Ernesto H. Costa, Costos Nuevos Papeles. Fondo Editorial G y E, 2004, pagina 141.

Capítulo II

La Actividad Financiera del Estado

LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

El Estado es una organización humana con determinadas funciones que se le asignan- en relación con factores de variado carácter: históricos, étnicos, culturales, filosóficos, religiosos, sociales, económicos, etc.- las fuerzas políticas predominantes en un determinado contexto espacio-temporal.

El Estado se encuentra ante la ineludible obligación de satisfacer las necesidades públicas. Las necesidades públicas son aquellas necesidades que tiene el pueblo y son tales porque el Estado las asume como propias y no son asumidas por el Estado por ser públicas. Es así como son necesidades públicas por ejemplo: la defensa de la nación contra enemigos externos; la salud y educación de los habitantes.

El paso siguiente en el proceso de la actividad financiera consiste en producir o hacer producir los bienes materiales o inmateriales capaces de satisfacer las necesidades públicas. Tales bienes son los llamados bienes y servicios públicos.

En el esquema de la actividad financiera tendiente a la producción de bienes y servicios públicos para la satisfacción de las necesidades públicas, este papel corresponde al gasto público.

Otro paso en el proceso de la actividad financiera, está constituido por los recursos públicos, o sea por la obtención del poder de compra necesario para que el Estado pueda efectuar sus gastos. Existe una gama muy amplia de recursos públicos:

- 1- Precios de la venta de bienes y servicios en el mercado, incluyendo los beneficios de las empresas del Estado.
- 2- Tributos en sus diferentes formas y especialmente, impuestos.
- 3- Deuda pública en sus diferentes formas;

- 4- Emisión de moneda de papel en sus diferentes formas;
- 5- Otros recursos (por ejemplo: penas pecuniarias: producido de la venta forzosa de bienes decomisados o confiscados, etcétera).

Como puede observarse existe una gran variedad de recursos públicos, entre los cuales destacamos a los recursos tributarios que pueden definirse de la siguiente forma:

“ Son aquellos que el Estado obtiene mediante el ejercicio de su poder de imperio o sea por leyes que crean obligaciones a cargo de los sujetos – individuos o entidades- en la forma y cuantía que dichas leyes establezcan ”⁷

ESPECIES DE TRIBUTOS: Se reconoce como tributo a:

LOS IMPUESTOS: es el medio de financiación de servicios públicos indivisibles, de demanda presunta o coactiva (es decir, no voluntaria de los individuos), que satisfacen necesidades públicas, sean primarias o secundarias

LAS TASAS: es el medio de financiación de aquellos servicios públicos divisibles, de demanda presunta o coactiva, que satisfacen necesidades públicas o colectivas. A diferencia de lo que se vio en el caso del impuesto, el servicio público se materializa mediante un conjunto de prestaciones que a pesar de servir al interés público, benefician particularmente a aquellas personas que las solicitan o que deben requerirlas por exigencia de normas legales.

LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES: es el medio de financiación de determinadas obras y servicios públicos divisibles, de los cuales – no obstante de ser de demanda presunta o coactiva y satisfacer necesidades públicas o colectivas- derivan ventajas especiales, de índole patrimonial, para determinados particulares.

De acuerdo con esta clasificación, **en el presente trabajo se analizarán a los IMPUESTOS** que se enuncian a continuación: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias y el Monotributo - Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes-.

LOS PRINCIPIOS DE LA IMPOSICIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO

Naturaleza de los principios de la imposición

⁷ Jarach, Dino. “ Finanzas Públicas y Derecho Tributario ” Tercera Edición, Edición Abeledo Perrot, páginas 232 y 233.

Los principios de la imposición no constituyen solamente el producto de la doctrina filosófica y económica en el esfuerzo para lograr la justicia de los impuestos sino también, el resultado de tales esfuerzos sobre la proclamación de los supremos principios constitucionales en materia impositiva.

En el derecho argentino se considera que los principios constitucionales son normas positivas cuyos destinatarios son los poderes del Estado y que ninguno de ellos legislativo, ejecutivo y judicial pueden infringirlos so pena de invalidez de sus actos.

De aquí que dichos principios constituyen límites al ejercicio del poder fiscal.

Principio de legalidad

En el artículo 4 la Constitución Nacional Argentina establece la forma de integrar el Tesoro Nacional, con el cual el Gobierno Nacional ha de proveer a los gastos de la Nación. En tal empeño, después de enumerar algunos recursos, menciona: " las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general ". De esta manera, se establece que el ejercicio del poder fiscal corresponde al Congreso Nacional o a las Legislaturas provinciales, en su caso.

En el artículo 17 de la Constitución Nacional existe un precepto referido a la materia tributaria con la siguiente redacción: " Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4".

Podemos decir que el principio de legalidad comprende los siguientes corolarios:

1-Es el Congreso Nacional el titular del Poder Fiscal en la esfera de la creación del impuesto o de las exenciones.

2-El principio de legalidad implica la necesidad de que el Congreso establezca en el texto legal todas las normas que definen el hecho imponible en sus diferentes aspectos: objetivo, subjetivo, cuantitativo, temporal y espacial.

3-Otra derivación del principio de legalidad es la inconstitucionalidad de la retroactividad del impuesto y de las exenciones. Se entiende este principio como lógica consecuencia del propósito fundamental de la legalidad, esto es que los hombres en el ejercicio de su libre actividad económica se ajusten a un marco de derecho que les garantice las reglas del juego.

4-El principio de legalidad implica la obligación para el legislador de no reconocer o conceder a la administración o a la justicia facultades discrecionales en materia de impuesto. Toda violación de ese precepto debe considerarse como inconstitucional.

5-Las obligaciones impositivas nacidas por la ley no pueden ser derogadas por acuerdo de partes, tanto entre el Fisco y el contribuyente, como entre particulares, uno de los cuales se haga cargo del impuesto del otro. Este principio significa que frente al Fisco no son válidos los acuerdos particulares, sin perjuicio de su validez entre éstos.

Principio de igualdad

El principio de igualdad ha sido establecido y consagrado en nuestra Constitución en el artículo 16, que dispone que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

En nuestro país el principio de igualdad ha sido interpretado como un verdadero límite al poder fiscal y a su ejercicio por parte del Poder Legislativo con la consecuencia de que si éste lo viola, el Poder Judicial, como supremo intérprete de la Constitución, puede invalidar la ley que infrinja este principio.

Significado de igualdad: el principio de igualdad no significa- como podría deducirse de su ubicación dentro de la Constitución- simplemente igualdad ante la ley, es decir, que la ley se aplica de igual manera a todo el mundo, o sea, que frente a una relación jurídico-tributaria nacida de la ley, todos deben ser tratados con aplicación de los mismos principios legales establecidos.

El principio va mucho más allá. La misma ley debe dar un tratamiento igual y tiene que respetar igualdades en materia de cargas tributarias, o sea, que los legisladores son quienes deben cuidar de que se le dé un tratamiento igualitario a los contribuyentes. No es que los jueces o la Administración deban tratar a todos con igualdad frente a la ley, sino que ella debe ser pareja. Por consiguiente, el principio de igualdad es un límite para el poder Legislativo.

Debemos buscar en la jurisprudencia el significado que los jueces han atribuido al principio de igualdad.

Se puede afirmar que un impuesto es igual a otro cuando el Poder Judicial participa de la misma conciencia jurídico-social y política del legislador. En este caso, los distinguos que hace el legislador, fundados en diferentes capacidades tributarias, concuerdan con las apreciaciones del Poder Judicial y, por lo tanto, los impuestos resultan iguales.

Evolución de la jurisprudencia: la evolución de la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de la formación de distinguos y categorías de contribuyentes, siempre que dichos distinguos y categorías sean razonables o estén en relación lógica con los deberes de tributar; por consiguiente, los impuestos deben ser iguales en igualdad de capacidad contributiva; la capacidad contributiva es una apreciación o valoración del legislador, en virtud de los fines y propósitos de la tributación. Se llega, pues, a la conclusión que los impuestos son iguales cuando las apreciaciones político-sociales

del legislador coinciden con las del Poder Judicial y son desiguales cuando no coinciden.

Principio de equidad

El principio de equidad en la Constitución Argentina se halla expresado incidentalmente en el artículo 4 como condición del uso del Poder Fiscal por el Congreso Nacional. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Suprema en numerosos fallos ha dicho que no es función del Poder Judicial examinar la equidad del impuesto en referencia con su monto o con la base de imposición elegida por el legislador. La aparente contradicción se resuelve interpretando que la Corte quiso decir que el Poder Judicial no puede controlar si existe la necesidad del recurso y la equidad en cuanto a la magnitud del gravamen.

En los fallos más recientes, la Corte parece identificar el principio de equidad con el de la no confiscatoriedad.

Principio de proporcionalidad

A este principio lo encontramos consagrado en forma incidental en el artículo 4 de la Constitución Nacional Argentina juntamente con el principio de equidad: "... las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General..." y en el artículo 67 inciso 2: "... proporcionalmente iguales...". Se interpretó este principio como que la proporcionalidad requerida por la Constitución no significa la prohibición de los impuestos progresivos y que no se exigía una proporción respecto del número sino de la riqueza de los habitantes.

Principio de no confiscatoriedad

En el artículo 17 de la Constitución Nacional Argentina, al garantizarse el derecho de propiedad con la expresión muy amplia y terminante respecto a que es inviolable, se afirma que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley y previamente indemnizada y que la confiscación de bienes queda eliminada del Código Penal.

Con respecto a los impuestos, no se dice que no puedan ser confiscatorios, sólo se afirma que el Congreso establece los impuestos. ¿Cuál es la consecuencia lógic que cualquier intérprete de la Constitución, prima facie, extraería de este texto constitucional? A nuestro juicio, es el siguiente: que los constituyentes han querido, en materia impositiva, salvaguardar el derecho de la propiedad con una garantía meramente formal. El derecho de la propiedad está a salvo cuando los impuestos sean aprobados por ley del Congreso. Esto es lo que el texto de la Constitución expresa.

Capítulo III
Obligaciones Impositivas:
Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a
las Ganancias.
Régimen Simplificado para Pequeños
Contribuyentes -Monotributo-

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Para ubicarnos en el análisis del Impuesto al Valor Agregado desarrollaremos a continuación sus características.

El Impuesto al Valor Agregado es un:

1- **Impuesto Indirecto**: porque el contribuyente percutido (vendedor) transfiere la carga del tributo a otro sujeto llamado incidido (consumidor).

2- **Impuesto Real**: porque al incidir sobre el consumidor en forma indeterminada percutiendo en el vendedor, no considera las circunstancias personales ni de uno (el consumidor a quien no conoce) ni del otro (el vendedor pues éste no soporta el tributo).

3- **Impuesto de Hecho Imponible Instantáneo**: porque el hecho imponible ha sido descrito como una circunstancia reveladora de riqueza que es determinable en un instante del tiempo.

4- **Impuesto general**: porque grava a todos los consumos de bienes y servicios.

5- **Plurifásico y No Acumulativo**: El impuesto al Valor Agregado se aplica en la mayoría de los casos en todas las etapas de la comercialización de los productos y servicios (Plurifásico), permitiendo a cada etapa computar como crédito el impuesto correspondiente a la etapa anterior (no acumulativo) utilizando la factura como vehículo, y donde cada etapa utiliza el sistema de Impuesto contra Impuesto para determinar el monto a ingresar.

Es decir, el impuesto recae sobre el valor agregado incorporado por cada etapa y en consecuencia el impuesto se irá trasladando de un agente económico a otro, cada uno de los cuales generará débitos (fiscales) por sus operaciones gravadas y computará

créditos (fiscales) contra dichos importes. Este ciclo finalizara recién cuando el bien o servicio llegue a un consumidor final, es decir a una persona que los utilizará para su uso particular retirándolos del circuito económico. Así vemos que el Impuesto al Valor Agregado es costo para el consumidor final, que es quien sufre el impacto económico del impuesto, ya que al ser el último eslabón de la cadena de comercialización no tiene a quién trasladar el impuesto. Se cerró el ciclo.

Resumiendo, el Impuesto al Valor Agregado es un gravamen de los denominados de " **tipo consumo** "; en el que el valor agregado se determina por **método de sustracción sobre base financiera**, de acuerdo con la técnica del Impuesto contra Impuesto.

OBJETO

Se conoce por objeto o hecho imponible de un impuesto a los hechos, actos o situaciones con capacidad para generar la obligación tributaria, en razón de que así lo disponen las normas legales que rigen a cada impuesto en particular.

Los hechos imponibles previstos por la ley de IVA son:

- Venta de cosas muebles (art. 1 inciso A).
- Obras, locaciones y prestaciones de servicios (art. 1 inciso B).
- Importaciones definitivas de cosas muebles (art. 1 inciso C).
- Importaciones de servicios (art. 1 inciso D).

" Es importante reasaltar que no siempre coincide el nombre del impuesto con su objeto. De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, en el IVA el objeto no es el valor agregado en cada etapa del proceso productivo, sino la venta de determinadas cosas muebles, determinadas obras, locaciones o prestaciones de servicios, de manera tal que no coincide el objeto con el nombre del impuesto." ⁸

Coincidimos con esta reflexión y su justificación es la siguiente:

" Recordamos que nuestro impuesto al Valor Agregado se aplica en la mayoría de los casos en todas las etapas de comercialización de productos y servicios (plurifásico), permitiendo a cada etapa computar como crédito el impuesto correspondiente a la etapa anterior (no acumulativo) utilizando la factura como vehículo, y donde cada etapa utiliza el sistema de impuesto contra impuesto para determinar el monto a ingresar. En definitiva, el impuesto a ingresar por cada etapa

⁸ Ricardo Fenochietto, Impuesto al Valor Agregado, Análisis Económico, Técnico y Jurídico, Editorial La Ley, Edición Mayo 2001, página 140.

surgirá de la diferencia entre el impuesto facturado (débito fiscal) y el impuesto que les sea facturado por las etapas anteriores (crédito fiscal). En otras palabras, el quantum que cada etapa ingresa al Fisco equivale al monto que surgirá de determinar el impuesto sobre el valor agregado por cada etapa.

En virtud de esto el legislador ha optado por definir como objeto cada una de las manifestaciones que quiere captar, estas son las ventas, locaciones, prestaciones de servicios, etc. Siendo este objeto aplicable a todas las etapas, la misma mecánica de liquidación de impuesto permite la determinación automática del llamado Impuesto al Valor Agregado.

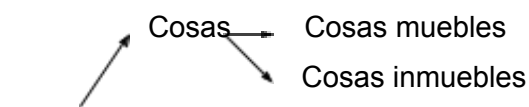
La metodología utilizada por el legislador es la única que le permite poder abarcar las operaciones que quiere alcanzar y excluir aquellas operaciones que no quiere gravar.”⁹

El artículo 1 de la ley del Impuesto al valor Agregado define el objeto del impuesto. Y su inciso A que es aplicable a nuestro objeto de estudio (fabricación y venta de productos- reventa de productos) expresa que:

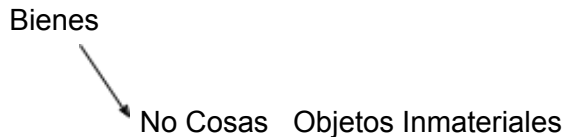
“ Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:
a) las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos A, B, D, E y F del artículo 4...”

El concepto de cosa mueble no esta definido en la ley de IVA ni en nuestro derecho Tributario. La ausencia de una definición propia nos habilita a remitirnos al Código Civil, que en su artículo 2311 establece que:” Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor “. Asimismo el artículo 2312 establece que : “Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas se llaman bienes “.Y finalmente el artículo 2318 establece que: “ Las cosas son muebles e inmuebles por su naturaleza o por su accesión o por su carácter representativo “ .

Lo expuesto en el Código Civil puede sintetizarse de la siguiente forma:



⁹ Federico A. Enrico, Guillermo Rodríguez Use, Análisis del Impuesto al Valor Agregado, Editorial La Ley, 2005.



De este esquema se desprende que el concepto de "cosa mueble" no comprende a los inmuebles y a los objetos inmateriales.

La ley del Impuesto al Valor Agregado define el concepto de venta en su artículo 2. Y la parte de su inciso A que es aplicable a nuestro objeto de estudio (fabricación y venta de productos- reventa de productos) expresa que:

" A los fines de esta ley se considera venta:

- a) toda transferencia a título oneroso entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación)..."¹⁰

Podemos extraer dos requisitos indispensables para que exista una venta:

- 1- que el acto suponga la transmisión del dominio y
- 2- que sea oneroso.

Ambos deben verificarse en forma conjunta, porque ante la ausencia de uno de estos requisitos no hay venta para la ley de IVA. De allí que, si existe transmisión de dominio de una cosa mueble pero la misma se realiza a título gratuito no existe venta para la ley de IVA, tal es el caso de una donación.

De la misma forma si existe onerosidad pero no se configura la transmisión del dominio tampoco existe venta para la ley de IVA.

Resta analizar que debe entenderse por transmisión de dominio. Al respecto el artículo 2506 del Código Civil establece que:

¹⁰ Ley 23349. Impuesto al Valor Agregado.

“ El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona ”.

En este sentido podemos interpretar que puede haber: 1-transmisión del dominio con entrega de la cosa, 2-transmisión del dominio sin entrega de la cosa, 3-entrega de la cosa sin transmisión del dominio. En el primero y segundo caso se cumple con lo requerido por la ley. En el tercer caso, en cambio, no se configurará el concepto de venta.

También agregamos que el artículo 2602 del Código Civil expresa que:

“ La tradición debe ser por título suficiente para transferir el dominio ”.

Claramente, entonces la sola entrega fáctica no constituirá la transmisión del dominio. En definitiva, toda vez que no haya entrega física de la cosa, pero exista la transmisión del dominio a través de una factura, un contrato u otro medio fehaciente, se verificará el requisito exigido por la ley.

Debemos distinguir dos tipos de hechos imponible:

1-Hechos imponibles simples: son aquellos que se verifican a través de una única manifestación, tal es el caso de la venta de una cosa mueble gravada, o la prestación de un servicio gravado, etc.

2-Hechos imponibles complejos: son aquellos en los que participa más de una manifestación o acto, esto es por ejemplo el caso de la venta de cosa mueble que se manifiesta con una locación o prestación de servicio accesoria o viceversa, que una locación o prestación de servicio incorpora una cosa mueble accesoria a ella. También puede presentarse cuando nos encontramos con varias locaciones y prestaciones de servicios que se manifiestan en forma interrelacionada.

Los hechos imponibles simples no tienen demasiados inconvenientes, basta la correcta tipificación del acto realizado para determinar si el mismo configura el hecho imponible previsto por la ley o si se trata de una manifestación no alcanzada o exenta. Para los hechos imponibles complejos el problema se presenta cuando ambas manifestaciones individualmente consideradas tienen tratamientos diferentes frente al IVA. Por ejemplo una prestación de servicio gravada que para que la misma sea llevada a cabo requiere la incorporación de una cosa mueble cuya venta individualmente considerada esta exenta. Así podríamos describir muchos que pueden darse en la práctica.

Mucho se ha discutido con relación a cual era el tratamiento que la ley le otorgaba a este tipo de situaciones. Así una parte de la doctrina sostuvo la “Teoría de la Divisibilidad” que se basaba en la divisibilidad de los actos o manifestaciones a los fines de aplicarles el tratamiento que para cada uno tenía previsto la ley.

Sin embargo, con el correr del tiempo esta teoría fue perdiendo sustento a raíz de diversas incorporaciones que el legislador hizo en la ley. Otra parte de la doctrina se volcó por la “ Teoría de la Unicidad ” o también llamada “ Teoría de la Indivisibilidad ”, que se basa en que los actos o manifestaciones son inseparables y que, a excepción de que la ley disponga algún tratamiento especial, debe estarse por el tratamiento que la ley ha previsto para la operación principal (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

En este trabajo se analizarán hechos imponible simples, ya que se estudiará el caso de la venta de productos, ya sean elaborados por el vendedor o adquiridos por el vendedor para su posterior venta en el mismo estado en que se compraron.

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Por tratarse de un impuesto indirecto esencialmente trasladable, podemos observar claramente la diferencia entre sujeto de derecho y sujeto de hecho.

Sujeto de derecho: es aquel que la norma lo hace responsable del ingreso del impuesto al Fisco, es el que debe asumir la obligación tributaria. Es aquel que la norma declara como tal. Será el efectivamente pagará el tributo y que luego lo recuperará a través del mecanismo de traslación a otro sujeto.

Sujeto de hecho: es el que soporta la carga tributaria a través del mecanismo de traslación. En este sujeto percutirá el impuesto. Es el consumidor final.

En nuestro trabajo nos centramos a analizar el sujeto de derecho que es el vendedor de productos, ya sean elaborados por el mismo o adquiridos para su posterior venta.

“ Es necesario que la persona física o jurídica, que configura el hecho imponible sea definida como sujeto pasivo del mismo, es decir que este encuadrada dentro de aquellos a los cuales la ley atribuye la responsabilidad de cumplir la obligación tributaria. ” ¹¹

Así **la ley de IVA en su artículo 4 define a los sujetos pasivos del impuesto**. Y su inciso A que es aplicable a nuestro objeto de estudio (fabricación y venta de productos- reventa de productos) expresa que:

“ Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) hagan habitualidad en la venta de cosas muebles....”

¹¹ Israel Chalupowicz, Impuesto al Valor Agregado, Editorial Tesis, 1990, página 77.

Para definir conceptualmente la habitualidad en la venta de cosas muebles debemos tener en cuenta cinco indicadores. Sin embargo ninguno de estos indicadores deberá tomarse aisladamente, tampoco constituyen una regla de aplicación. Simplemente son elementos indicativos que ayudan a la correcta interpretación de casos particulares. Estos indicadores son:

1-El fin de lucro: Una definición acertada brinda la Dirección General Impositiva a través del Dictamen número 23/70 el cual indica que: " A tal fin debe analizarse si la adquisición del bien que se enajena implica un acto de inversión incorporándose al patrimonio con sentido de permanencia o si por el contrario, la adquisición tuvo por fin un propósito de lucro. La intención de lucro debe ser simultánea a la adquisición esto es, debe existir en el momento en que la cosa o el derecho se adquieren. Además no basta cualquier intención de lucro es necesario que sea el motivo principal y directo de la operación y que ese lucro haya de producirse mediante la enajenación de lo adquirido ".

2-Frecuencia de operaciones: la frecuencia es la periodicidad, la asiduidad, la repetición de las operaciones. Analizando las mismas corresponde definir si estamos en presencia de un elemento que nos permita afirmar si estamos ante un sujeto habitualista o no.

3-Importancia relativa de la operación: el análisis de este indicador debe centrarse en la importancia económica de la operación, es decir, en la magnitud que tiene la misma respecto de los ingresos totales que obtiene el sujeto bajo análisis.

4-Inclusión en el objeto social: no es necesario analizar el número o importancia de las operaciones para juzgar la existencia de habitualidad si éstas están incluidas en el objeto social según surge del contrato o estatuto de la sociedad ".

El análisis de este elemento es aplicable a las sociedades comerciales.

En este trabajo analizaremos a los sujetos pasivos que hacen habitualidad en la venta de cosas muebles, ya que existe un fin de lucro y hay una frecuencia, repetición de sus operaciones de venta.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

En principio debemos preguntarnos: **¿qué se entiende por nacimiento del hecho imponible?**

" Es el momento en que debe satisfacerse la obligación tributaria una vez verificado el hecho imponible objeto del gravamen " ¹²

¹² Rubén Marchevsky, Impuesto al Valor Agregado Análisis Integral, Ediciones Macchi, Página 89.

“ La ley no puede generar la obligación sin la existencia en la vida real del hecho imponible concreto y por otra parte el hecho imponible no crea por sí la obligación, sino que lo hace a través de una ley ”. ¹³

“ El hecho imponible es el presupuesto de hecho o acto, acontecido el cual por disposición de una ley, nace la obligación tributaria. En otras palabras, debe producirse un acontecimiento o evento para que un sujeto deba el impuesto, la existencia de una ley que establezca el tributo por sí sola no hará nacer tal obligación”. ¹⁴

“ Para que el impuesto sea exigible debe darse no sólo la existencia de una ley sino que deben producirse ciertos actos o hechos, los que por disposición de esa ley hacen nacer la obligación tributaria. De ahí la diferencia que existe entre los términos “ Nacimiento del Hecho Imponible ” y “ Nacimiento de la Obligación Tributaria ”. Debemos aclarar que lo que nace es la obligación tributaria, mientras que el hecho imponible es el acto normado por la ley, el cual una vez ocurrido hace nacer el deber de ingresar el tributo. ” ¹⁵

Es importante aclarar que el artículo 5 de la ley de IVA titulado “ Nacimiento del hecho imponible ” no determina hechos imponibles sino los momentos precisos en que se verifican los hechos imponibles.

La ley de IVA en su artículo 5 establece el nacimiento del hecho imponible. Y la parte de su inciso A que es aplicable a nuestro objeto de estudio (fabricación y venta de productos- reventa de productos) expresa que:

“ El hecho imponible se perfecciona:

- a) en el caso de ventas -inclusive de bienes registrables-, en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior...”.

Al mencionar el término “ venta ”, esta haciendo referencia a todas las ventas de cosas muebles que constituyen el hecho imponible previsto en el artículo 1 inciso A de la ley de IVA.

Para comprender lo establecido precedentemente, es necesario definir que se entiende por cada uno de estos conceptos.

¹³ Dino Jarach, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Editorial Cangallo, Septiembre 1993, Página 387.

¹⁴ Ricardo Fenochietto, Impuesto al Valor Agregado, Análisis Económico, Técnico y Jurídico, Editorial La Ley, Edición Mayo 2001.

¹⁵ Federico A. Enrico, Guillermo Rodríguez Use, Análisis del Impuesto al Valor Agregado, Editorial La Ley, 2005.

1-Entrega del bien: se entiende por entrega, al momento de la tradición del bien, es decir la transferencia efectiva del mismo.

El artículo 577 del Código Civil establece que: " Antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real ".

Asimismo el artículo 2506 del Código Civil establece que: " El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona " .

La legislación vigente del Impuesto al Valor Agregado ha tomado a la adquisición de este derecho real como base para fijar el nacimiento del hecho imponible para el caso de venta de cosas muebles, entendiendo que por medio de la " tradición " de la cosa se determinaba la capacidad contributiva del contribuyente.

2-Emisión de factura: la emisión de factura como acto indicativo del perfeccionamiento del hecho imponible debe analizarse junto con **el segundo párrafo del artículo 6 de la ley de IVA**, el cual establece que para la venta de cosas muebles y prestaciones de servicios o locación de obras y servicios realizada sobre bienes , el hecho imponible se perfeccionará en tanto medie la efectiva existencia de los bienes y éstos hayan sido puestos a disposición del comprador. Entonces, la condición de existencia del bien y puesta a disposición del adquirente, son pautas para determinar que la factura sea el hecho generador de la obligación tributaria.

Podemos observar que ambos conceptos: " existencia del bien " y " puesta a disposición " deben verificarse conjuntamente.

3-Acto equivalente: **El primer párrafo del artículo 6 de la ley de IVA** establece que:

" En los casos previstos en el inciso a) del artículo 5 (venta de cosas muebles) y en el apartado 1) del inciso b) del mismo (prestaciones de servicios o locación de obras y servicios realizada sobre bienes), se entenderá como acto equivalente a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva a las situaciones previstas en los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 463 del Código de Comercio ..."

En este sentido, el artículo 463 del Código de Comercio dispuso que:

" Se considera tradición simbólica, salvo la prueba contraria en los casos de error, fraude o dolo:

1-La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare las mercaderías u objeto vendido,

2-El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor o con su consentimiento,

3-La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador,

4-La clausura por cuenta, puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de las 24 horas, o por el segundo correo.

5-La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo a ambas partes ” .

Por último, es importante entender que ” la tradición de una cosa ” puede realizarse tanto por transferencia real como figurativa (simbólica).

BASE IMPONIBLE

La base imponible es la cuantificación del hecho imponible.

Recordamos que el Impuesto al Valor Agregado determinado mensualmente es el resultado de la diferencia entre el Débito fiscal y el Crédito fiscal. De ahí la importancia del concepto de precio neto gravado, ya que el mismo va a servir de base para determinar: el débito fiscal de las operaciones gravadas y el crédito fiscal computable.

La ley de IVA en su artículo 10 define la base imponible, es decir el precio neto. Y la parte de este artículo aplicable a nuestro objeto de estudio (fabricación y venta de productos- reventa de productos) expresa que:

” El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En el caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12. Cuando no existe factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contraria....

En ningún caso, el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo ”.

DÉBITO FISCAL Y CRÉDITO FISCAL

Como mencionamos anteriormente, el impuesto que debe ingresar cada contribuyente surgirá de la diferencia de dos componentes: el Débito Fiscal y el Crédito fiscal.

A continuación desarrollaremos cada uno de estos componentes.

DÉBITO FISCAL

Para determinar el Débito Fiscal debemos remitirnos al artículo 11 de la ley de IVA. Y la parte de este artículo aplicable a nuestro objeto de estudio (fabricación y venta de productos- reventa de productos) expresa que:

“ A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 10, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho periodo, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado...”.

Como primer elemento del Débito Fiscal, mencionamos el impuesto originado en las operaciones del Responsable. El mismo surge de aplicar la alícuota correspondiente sobre el precio neto de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravadas que se hayan perfeccionado en el período que se liquida.

Podemos ver que la ley ha optado por desconocerle impuesto que se hubiera facturado, haciendo uso del precio neto gravado de la operación y aplicando la alícuota que corresponda para la determinación del Débito Fiscal.

Puede ocurrir entonces que existan diferencia entre el impuesto facturado y el que se determine como Débito Fiscal. Por ello es conveniente aclarar que cualquier diferencia en exceso o defecto del impuesto facturado constituirá un problema comercial con el cliente.

También se considera como un componente del Débito Fiscal, el impuesto contenido en los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que se logren en período, en la medida en que la operación principal hubiera generado el cómputo del Crédito Fiscal.

Si bien, este impuesto no se origina en las operaciones realizadas por el Responsable, sino por las adquisiciones o prestaciones que haya recibido, constituyendo un menor Crédito Fiscal, debe informarse como Débito Fiscal. En éste y en otros casos donde se produce la restitución de Créditos Fiscales el legislador ha dispuesto que se adicione al Débito Fiscal, no permitiendo que disminuya el Crédito Fiscal. Así se logra evitar la

generación de un Crédito Fiscal negativo, situación que puede darse si en un mes los descuentos, bonificaciones, devoluciones, etc. , logrados superen las compras de ese período.

CRÉDITO FISCAL

Para determinar el Crédito Fiscal debemos remitirnos al artículo 12 de la ley de IVA. Y las partes de este artículo aplicable a nuestro objeto de estudio (fabricación y venta de productos- reventa de productos) la analizaremos a continuación.

Requisitos para el cómputo del crédito

- 1- Facturación y discriminación del impuesto.
- 2- Crédito fiscal vinculado a operaciones gravadas.
- 3- Perfeccionamiento del hecho imponible por parte del vendedor, importador, locador, o prestador del servicio.
- 4- Límite del importe a computar como Crédito Fiscal.

1-Facturación y discriminación del impuesto: el artículo 12 inciso a) primer párrafo de la ley de IVA establece que:

“ Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

- a) el gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios- incluidos los provenientes de inversiones en bienes de uso-...”.

De esta forma vemos que el Crédito Fiscal surgirá de una factura y será computable solo por los responsables inscriptos en el gravamen. El Crédito Fiscal no sólo deberá surgir de una factura o documento equivalente sino que deberá estar discriminado en la misma. En este sentido el **artículo 37 de la ley de IVA** establece que:

“ Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente.

En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo, la Dirección General Impositiva podrá disponer otra forma de documentar el gravamen originado por la operación, cuando las características de la prestación o locación así lo aconsejen”.

Por su parte el **artículo 41 de la ley de IVA** establece que:

“ El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones”.

En este artículo 41 se ha establecido una presunción de carácter absoluta (que no admite prueba en contrario) referida a que la no discriminación del gravamen en la factura o documento equivalente por el Responsable Inscrito, implica la falta de pago del tributo, con lo cual el adquirente no tendrá derecho al cómputo del Crédito Fiscal correspondiente.

Es conveniente aclarar que las operaciones que realice el Responsable Inscrito con otros sujetos que no estén inscritos en el impuesto, como los Monotributistas, Consumidores Finales, Exentos y No Alcanzados, no darán lugar a cómputo de Crédito Fiscal alguno, ya que estos sujetos no pueden discriminar el impuesto.

2) Crédito fiscal vinculado a operaciones gravadas: el artículo 12 inciso a) segundo párrafo establece que:

“... Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación...”.

De lo expuesto se desprende que no serán computable como Crédito Fiscal el impuesto facturado vinculado con el desarrollo de actividades exentas o no alcanzadas por el IVA.

3) Perfeccionamiento del hecho imponible por parte del vendedor, importador, locador, o prestador del servicio: el artículo 12 último párrafo establece que:

“... En todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios gravadas, hubieran perfeccionado respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles de acuerdo a lo previsto en

los artículos 5 y 6 excepto cuando dicho crédito provenga de prestaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 1 (importación de servicios), en cuyo caso el cómputo procederá en el período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que se perfeccionó el hecho imponible que lo origina”.

4) Límite del importe a computar como Crédito Fiscal: al respecto el artículo 12 inciso a) primer párrafo de la ley de IVA establece que:

“ Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los responsables restarán:

- a) el gravamen... y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras, o locaciones o, en su caso sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad...”-

De lo expuesto surge que no todo el impuesto facturado es computable como Crédito Fiscal. La ley establece un límite máximo de impuesto a computar que surge de aplicar sobre el precio neto de la compra, obra, locación o prestación de servicio la alícuota correspondiente.

Crédito fiscal originado en las devoluciones, descuentos , quitas y bonificaciones otorgados: el artículo 12 inciso b) establece que:

“ Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

- b) el gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo “ in fine ” del artículo anterior...”.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

El **artículo 27 primer párrafo de la ley de IVA** establece que: “ El impuesto resultante por aplicación de los artículos 11 a 24 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en un formulario oficial... ”.

TASAS

El **artículo 28 primer párrafo de la ley de IVA** establece que: " La alícuota del impuesto será del 21% (veintiuno por ciento)...".

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CARACTERÍSTICAS

Existen otras clasificaciones que pueden realizarse respecto de los impuestos, pero en lo que aquí nos interesa, analizaremos dos de ellas: la que los diferencia en impuestos directos e indirectos y aquella que los distingue entre tributos fijos, proporcionales y progresivos.

De esta forma, los impuestos se clasifican en:

1- Según el sujeto que realmente los paga:

Directos: es pagado por el sujeto pasivo que determina la ley.

Indirectos: si bien la ley define al sujeto que debe pagarlo, el responsable logra trasladarlo a otra persona.

2- Según el mecanismo de cálculo:

Fijos: se paga una suma fija por cada contribuyente.

Proporcionales: se aplica una misma alícuota o tasa.

Progresivos: a medida que aumenta el monto sujeto a impuesto se aplica una tasa creciente.

El impuesto a las ganancias es directo y progresivo a la renta en lo que hace al tributo personal. Por su parte el impuesto que tributan las sociedades de capital es un gravamen real, dado que tiene una alícuota proporcional y no contempla deducciones personales.

Se exige el pago del 35% del resultado impositivo del ejercicio para las sociedades. En el caso de Unipersonales la escala es progresiva (a mejor resultado, más alta es la alícuota a aplicar, con un máximo del 35%)

SUJETO

El artículo 1 de la ley del Impuesto a las Ganancias se refiere al ámbito de aplicación y en el mismo se establece que:

“ Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33”.

Analizando este artículo 1, podemos resumir el aspecto subjetivo del impuesto mediante el siguiente esquema:

Sujetos pasivos del impuesto-----Personas de existencia visible

-----Personas de existencia ideal

-----Sucesiones indivisas

Caso particular-----Beneficiario del exterior

El sujeto pasivo del impuesto es el contribuyente respecto del cual se verifica el hecho imponible.

Si bien el contribuyente es el sujeto pasivo del impuesto, ello no significa que sea inexorablemente el sujeto pasivo de la obligación tributaria, porque el mandato legal de ingresar el gravamen puede estar a su cargo o bajo la responsabilidad de un tercero.

Por otra parte, los sujetos indicados en el artículo 49, incisos B y C y el último párrafo (sociedades de personas, empresas, explotaciones unipersonales, etc.) sólo deben declarar el resultado impositivo, el que se asignará a los contribuyentes partícipes según la proporción que les corresponda sobre los resultados.

OBJETO DEL IMPUESTO (CONCEPTO DE GANANCIAS)

El objeto o hecho imponible del impuesto a las Ganancias esta constituido por las "ganancias". Por ello, lo que importa a los efectos del nacimiento de la obligación tributaria es su encuadre o no en la normativa vigente, es decir la conceptualización que ha efectuado el legislador del hecho imponible del impuesto a las ganancias. Y el **concepto de ganancia esta definido en el artículo 2 de la ley del Impuesto a las Ganancias**, el cual establece que:

" A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aún cuando no se indiquen en ellas:

1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;

2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69 (sociedades de capital) y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior;

3) los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga”.

Teoría de la Fuente (Ganancias obtenidas por personas físicas o sucesiones indivisas)

En el artículo 2 apartado 1, vemos que la ley adopta el concepto de la Teoría de la Fuente y quedan comprendidos en este apartado como sujetos: la persona física o sucesión indivisa domiciliada o radicada en el país o en exterior.

Los rasgos distintivos de la Teoría de la Fuente son:

1-Periodicidad de la Fuente

2-Permanencia de la Fuente

3-Habilitación de la Fuente

Para que la ganancia sea gravada se deben dar en forma concomitante estos tres elementos que se explican a continuación:

1-Periodicidad de la Fuente: existe periodicidad cuando el ingreso persiste o es susceptible de persistir en el tiempo.

Este requisito se verifica cuando existe una sucesiva frecuencia de ingresos (periodicidad real). Además, si no hay sucesiva frecuencia de ingresos este requisito debe considerarse cumplido, cuando la renta sea de naturaleza tal que exista la posibilidad de ser producida periódicamente por una fuente (periodicidad potencial) .

Es importante destacar que la posibilidad de reproducción del ingreso debe tener relación con la actividad del contribuyente.

2-Permanencia de la Fuente: este requisito significa que una vez que se obtiene el rédito, la fuente productora sigue perteneciendo al contribuyente.

Es decir, debe existir una fuente permanente que produzca la renta y subsista luego de obtenerla. Vemos que para que exista ganancia gravada no se debe extinguir la fuente con la obtención del rédito.

3-Habilitación de la Fuente: la habilitación de la fuente consiste en la preparación o en el acondicionamiento de los elementos productivos para generar una ganancia.

Así pues, en primer lugar debe considerarse a efectos de determinar si una ganancia está gravada en cabeza de una persona física o sucesión indivisa, si cumple en forma concurrente con los tres requisitos antes señalados. De no ser así, y según lo dispuesto en el “copete” del artículo 2 de la ley del Impuesto a las Ganancias, habrá

que analizar si la renta obtenida esta taxativamente enunciada en alguna de las categorías de la citada ley, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

PRIMERA CATEGORÍA: RENTAS DEL SUELO (Artículo 41 de la ley del Impuesto a las Ganancias)

SEGUNDA CATEGORÍA: RENTAS DE CAPITAL (Artículo 45 de la ley del Impuesto a las Ganancias)

TERCERA CATEGORÍA: RENTAS DE PARTICIPACIÓN EMPRESARIA (Artículo 49 de la ley del Impuesto a las Ganancias)

CUARTA CATEGORÍA: RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL (Artículo 79 de la ley del Impuesto a las Ganancias)

De la lectura de cada uno de los incisos que componen las distintas categorías se observa que, salvo excepciones, las rentas comprendidas cumplen con los requisitos precitados (periodicidad real o potencial, permanencia y habilitación de la fuente).

No obstante, en los casos de rentas incluidas en las enumeraciones taxativas de alguna de las categorías que no cumplan con los requisitos del presente punto, igualmente tributarán el impuesto, por su sola inclusión en la categoría pertinente.

Ahora bien, las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas que cumplan con los requisitos de permanencia, periodicidad y habilitación de la fuente productora y que no se encuentren incluidas expresamente en ninguna categoría deberán incorporarse como renta de la tercera categoría de acuerdo con lo expuesto en el artículo 49 ,inciso e), que incluye a " las demás ganancias no incluidas en otras categorías ".

Teoría de la Balance (Ganancias obtenidas por sociedades, empresas o explotaciones unipersonales)

Se considera ganancia –en cabeza de sociedades, empresas o explotaciones unipersonales- , tal como establece el artículo 2 apartado 2, los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no con los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente productora, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 de la ley del impuesto a las ganancias y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales ,salvo que no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollen las actividades indicadas en los incisos f) y g) y que éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto anteriormente

(Teoría de la Fuente -Ganancias obtenidas por personas físicas o sucesiones indivisas-).

“ Como puede observarse la teoría de la Fuente toma en cuenta, a efectos de determinar las ganancias gravadas, la actividad de la cual proviene la renta; en cambio la Teoría del Balance tiene en consideración al sujeto que la obtiene, gravando todas sus ganancias, aun cuando sean esporádicas. La doctrina considera que por medio de esta teoría se asume que la empresa es, potencialmente, capaz de generar renta y, por lo tanto, todos sus resultados constituyen, en principio, ganancia alcanzada por el impuesto”.¹⁶

AÑO FISCAL

El artículo **18 de la ley del Impuesto a las Ganancias** es el cual se refiere a este tema y el mismo establece como principio general que la imputación se debe efectuar por año calendario, periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

La excepción esta dada por los sujetos del artículo 49 inciso a) (sociedades de capital) cuyos ejercicios comerciales no coinciden con el año calendario. En estos casos el año fiscal es el año comercial.

IMPUTACIÓN DE GANANCIAS Y GASTOS

El artículo **18 de la ley del impuesto a las Ganancias** establece que el criterio general de imputación de las ganancias es el siguiente:

- para la Segunda y Cuarta Categoría, la imputación de las ganancias se efectúa en el año fiscal en que se hubieran Percibido,
- para la Primera y Tercera Categoría, la imputación de las ganancias se efectúa en el año fiscal en que se hubieran Devengado.

Con respecto a los gastos el mismo artículo 18 establece que: “...las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias se deducirán en el ejercicio en que se paguen...”.

¹⁶Dino Jarach, Finanzas Públicas, Ediciones Cangallo, Buenos Aires, 1978, página 360.

Como se observa, la Ley del Impuesto a las Ganancias provee dos métodos principales de apropiación de las ganancias y gastos: el devengado y el percibido (pero también contempla ciertas excepciones).

Método de lo devengado: los resultados (ingresos o gastos) deben computarse cuando la operación que los origina queda perfeccionada considerando la legislación o prácticas comerciales y la ponderación fundada de los riesgos inherentes.

Por ende, un " rédito " o " gasto " es atribuible conforme al criterio de lo " devengado " a un período base (año calendario o ejercicio comercial) cuando se verifiquen los siguientes dos requisitos:

1-Producción del hecho generador: es necesario que se hayan producido los actos, actividades o hechos sustanciales que lo generan, aunque no sean exigibles al momento de su medición. Sobre esto, destacamos un pronunciamiento, donde el Fisco Nacional se expidió sobre el tema, asegurando que debe entenderse por "devengado" la existencia de un derecho a percibir un importe, admitiendo que ello no implica necesariamente su exigibilidad actual (Dictamen (DATyJ) 47/1976- Boletín DGI 276-pág.287). El concepto de devengado requiere primordialmente que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del rédito o ganancia.

2-Existencia de un hecho cierto: deben existir parámetros objetivos y seguridad en la concreción del ingreso o erogación, es decir debe tratarse de un derecho cierto no sujeto a condición que puede tornarlo inexistente, por cuanto mientras dicha condición no se haya cumplido, no existirá derecho cierto por una suma determinada. ("Laboratorio Motter S.R.L " -Tribunal Fiscal de la Nación Sala A- 28/11/2000)

Vemos que el concepto de devengado no ha sido definido ni por la ley del Impuesto a las Ganancias ni por su Decreto Reglamentario. No obstante, resumiendo podemos indicar que un ingreso este devengado significa que se ha producido el nacimiento del derecho a percibir el ingreso, independientemente de que hubiera transcurrido el plazo para que el ingreso se vuelva exigible y que un gasto este devengado significa que se ha producido el nacimiento de la obligación a pagar el gasto, independientemente de que hubiera transcurrido el plazo para que el gasto se vuelva exigible.

Método de lo percibido: cuando el ingreso o erogación –previamente devengado- sea percibido o los importes en cuestión estén disponibles para el beneficiario, estaremos en presencia del denominado método de lo " percibido ".

“ En efecto, lo único que puede percibirse es la ganancia ya devengada. Mientras ésta no se devengue, no hay ni puede haber percepción, porque no hay ganancia.”¹⁷

“ Consecuentemente, lo que se perciba sin haber sido devengado será una deuda, por carecer de causa eficiente que justifique la percepción; simétricamente, lo que se pague sin haber sido devengado constituye un crédito contra quién cobro por la misma razón.”¹⁸

Es importante destacar que la Ley del Impuesto a las Ganancias en su artículo 18 se refiere al tema en cuestión expresando que:

“... Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma...”.

“ En el criterio de lo percibido lo que interesa es la disponibilidad de la ganancia por su titular, es decir, que el beneficiario lo ha percibido en tanto ha podido disponer de ella, aun cuando su disposición no haya sido real sino sólo una posibilidad. Se dan tres formas de percepción:

1-Real: cuando el ingreso es cobrado por su titular,

2-Presunta: cuando el ingreso es acreditado en cuenta, y en razón de la disponibilidad financiera existente se supone el acceso a su goce.

3-Indirecta: cuando el ingreso es reinvertido o puesto en reserva, o un tercero dispone de él poscuenta del beneficiario, que en razón de identidad con la persona titular, supone también su goce.”¹⁹

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO –GANANCIA BRUTA, NETA Y SUJETA A IMPUESTO---

La ganancia bruta puede ser conceptualizada como la primera manifestación del beneficio. Una vez determinada para cada categoría de renta, resulta necesario

¹⁷ Carlos Raimondi, Adolfo Atchabahián, El Impuesto a las Ganancias, Tercera Edición, Edición Depalma, Buenos Aires, 2000, página 457.

¹⁸ Luis O. Fernandez, Impuesto a las Ganancias, Edición La Ley, Buenos Aires, 2005, página 296.

¹⁹ Enrique J. Reig, Impuesto a las Ganancias, Novena Edición, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 2001, páginas 299 y 300.

efectuar las deducciones que a tal fin admite la Ley de Impuesto a las Ganancias a efectos de establecer la base imponible del gravamen.

A tales fines, **el artículo 17 de la Ley del Impuesto a las Ganancias** establece que:

“ Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga...”.

Con relación a ello, **el artículo 80 de la ley del Impuesto a las Ganancias** afirma que:

“ Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Quando medien razones prácticas y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras ”.

Puede observarse que, en primer lugar habrá que determinar la ganancia bruta de la categoría de la renta de que se trate y luego efectuarles las deducciones admitidas por la ley.

Llegando a este punto, podremos obtener lo que se denomina “ganancia neta” de cada una de las categorías, las cuales tendrán que acumularse (adicionarse) entre sí. Este mecanismo se debe básicamente a la estructura global que presenta el impuesto.

Sin perjuicio de ello, también habrán de considerarse las deducciones especiales comunes a las cuatro categorías enunciadas en el artículo 82 de la ley y aquéllas específicas para cada una de las categorías(artículo 85 para la primera categoría, artículo 86 para la segunda categoría y artículo 87 para la tercera categoría, no existe enunciación específica para la cuarta categoría).Se puede observar que se trata de deducciones que, en definitiva , no contradicen el concepto genérico de gasto necesario enunciado por el artículo 17 y confirmado por el artículo 80.

A partir de allí, y sobre la base del importe obtenido según lo señalado en el párrafo anterior, se computarán las deducciones generales enunciadas en el artículo 81 de la ley del Impuesto a las Ganancias y las deducciones personales del artículo 23 de la citada ley.

En este sentido, el artículo 17 tercer párrafo de la Ley del Impuesto a las ganancias indica expresamente que:

“... Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría las deducciones que autoriza el artículo 23...”.

MONOTRIBUTO –RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES-

CONCEPTO

Se trata de un régimen **opcional, unificado y simplificado** para “pequeños contribuyentes”.

Opcional: No es de acogimiento obligatorio. Pueden optar por adherirse al régimen quienes revistan la calidad de "pequeños contribuyentes" según lo define el artículo 2 de ley que lo regula.

Unificado: Su pago suplanta el I.V.A., el Impuesto a las Ganancias y aportes del Sistema Provisional.

Simplificado: No exige la presentación de declaración jurada. El pago se efectúa simplemente mediante una cuota fija mensual determinada conforme a la categoría en la que quede comprendido el contribuyente en virtud de los rangos que, para ciertos parámetros, establece el artículo 8 de la ley.

Fue creado por la ley Nro. 24977 comenzando a regir desde el 1 de Noviembre del año 1998.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Pueden adherirse al monotributo quienes queden encuadrados bajo la definición de "pequeño contribuyente" establecida en el **artículo 2 de la ley de monotributo**, a saber:

- 1- Las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios (sea que desempeñen oficio o bien titulares de empresas o explotaciones unipersonales).
- 2- Las sucesiones indivisas continuadoras de la actividad de los sujetos indicados en el punto 1.
- 3- Las sociedades de hecho y comerciales irregulares en la medida que tengan un máximo de hasta tres socios.

Condiciones: Estos sujetos podrán adherirse al régimen en tanto cumplan las siguientes condiciones (establecidas por el artículo 2 de la ley de monotributo):

1-No hayan superado en el año calendario anterior los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley del impuesto. Este artículo establece topes en cuanto a ingresos brutos devengados, superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida y monto de alquileres devengados. También establece que para la venta de cosas muebles cuando los ingresos brutos anuales superen los 200000 pesos y hasta 300000 pesos, se cumpla con el requisito de cantidad mínima de empleados.

2-Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de 2500 pesos.

3-que no se realicen importaciones de cosas muebles y/o servicios.

4-Que no se realicen más de tres actividades simultáneas o no posean más de tres unidades de explotación.

5-Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deberán reunir las condiciones para poder ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

UNIDAD DE EXPLOTACIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA

En su artículo 17 el Decreto Reglamentario de la ley de monotributo establece que debe entenderse por unidad de explotación y actividad económica.

Se define como unidad de explotación: a cada espacio físico(local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolla la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Monotributo(taxis, remises, transporte, etc.), inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el contribuyente. Se considera actividad económica: a las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras. De tratarse de actividades que no requieran establecimiento para su desarrollo se considerará actividad económica a las tareas que se identifiquen con el objeto principal de la locación o prestación, sean afines o constituyan una etapa de ésta.

El decreto reglamentario a la ley en su artículo 27 aclara que los pequeños contribuyentes no podrán tener más de tres fuentes de ingresos incluidas en el régimen, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad.

Para determinar las fuentes de ingresos se deberá sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades desarrolladas por las que no se posea unidad de explotación.

El decreto reglamentario a la ley de monotributo, en su artículo 1 establece que los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado por actividades

económicas alcanzadas por el citado régimen pero exentas o no alcanzadas en el impuesto al valor agregado o en el impuesto a las ganancias.

Por último, la ley en su artículo 22 aclara que el ejercicio de la actividad en relación de dependencia no obsta a la inscripción en el Régimen Simplificado.

CATEGORÍAS-PARÁMETROS

El **artículo 8 de la ley del impuesto** establece las categorías en las cuales deberán encuadrarse los pequeños contribuyentes a efectos de determinar el valor de la cuota mensual.

Por otro lado el **artículo 3 de la ley del impuesto** aclara que los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2 de la ley de monotributo (venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios), deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8 y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas e el régimen. Se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Las categorías se encuentran definidas en base a determinados parámetros agrupados en rangos los cuales indicarían un mayor o menor nivel de actividad. De esta forma, el artículo 8 establece once categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente.

Es importante aclarar que los parámetros a considerar deben calcularse considerando las cifras del año calendario inmediato anterior al cual se efectúa el análisis.

Las categorías de contribuyentes de acuerdo a los parámetros mencionados son:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL)	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELÉCTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)
B	Hasta \$ 48000	Hasta 30m ²	Hasta 3300 Kw	Hasta \$ 18000
C	Hasta \$ 72000	Hasta 45m ²	Hasta 5000 kw	Hasta \$ 18000
D	Hasta \$ 96000	Hasta 60m ²	Hasta 6700 Kw	Hasta \$ 36000
E	Hasta \$ 144000	Hasta 85m ²	Hasta 10000 Kw	Hasta \$ 36000

F	Hasta \$ 192000	Hasta 110m2	Hasta 13000 Kw	Hasta \$ 45000
G	Hasta \$ 240000	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	Hasta \$ 45000
H	Hasta \$ 288000	Hasta 200m2	Hasta 20000 Kw	Hasta \$ 54000
I	Hasta \$ 400000	Hasta 200m2	Hasta 20000 Kw	Hasta \$ 72000
J	Hasta \$ 470000	Hasta 200m2	Hasta 20000 Kw	Hasta \$ 72000
K	Hasta \$ 540000	Hasta 200m2	Hasta 20000 Kw	Hasta \$ 72000
L	Hasta \$ 600000	Hasta 200m2	Hasta 20000 Kw	Hasta \$ 72000

Además, este mismo artículo indica que aquellos sujetos que realicen venta de cosas muebles y encuadren en las categorías J a L por aplicación del parámetro "ingresos brutos", deben contar con "cantidad mínima de empleados" en relación de dependencia, manteniendo el resto de los parámetros, de acuerdo a la categoría I. La cantidad mínima de empleados que se exige es la siguiente:

CATEGORÍA	CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$ 470000
K	2	\$ 540000
L	3	\$ 600000

A continuación se desarrollarán aspectos a tener en cuenta respecto de cada uno de estos parámetros.

1-Ingresos brutos

El artículo 3 tercer párrafo de la ley del impuesto define a los ingresos brutos, entendiéndose por tales a los ingresos obtenidos por las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena,

excluidas aquellas que hubieran sido canceladas y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Según el Decreto Reglamentario artículo 10 se computarán a efectos de tal determinación los ingresos provenientes de impuestos nacionales (por ejemplo el IVA), excepto: el impuesto interno a los cigarrillos, el impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos y el impuesto sobre combustibles líquidos y el gas natural. También en su artículo 12, el Decreto Reglamentario indica que no son computables como ingresos brutos los provenientes de: 1-cargos públicos, 2-trabajos personales ejecutados en relación de dependencia, 3-jubilaciones, pensiones, retiros, 4- el ejercicio de la dirección, administración, conducción de sociedades no comprendidas en el Monotributo o comprendidas y no adheridas al mismo, 5-la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior y 6-las prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el régimen simplificado.

Por su parte en el mismo Decreto Reglamentario en su artículo 11 se aclara que no se consideran ingresos brutos los provenientes de la venta de bienes de uso(definidos como aquellos con vida útil superior a dos años y que hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente no menos de doce meses luego de su habilitación).

Es importante resaltar que deben analizarse los ingresos brutos devengados en los doce meses inmediatos anteriores.

2-Superficie afectada a la actividad

Se debe aclarar que la superficie a tener en cuenta será la afectada a la actividad, es decir, sólo el espacio físico destinado a la atención al público.

En consecuencia, y tal como establece el Decreto Reglamentario en su artículo 19 no corresponde considerar la superficie construida o descubierta en la que no se realice la actividad (por ejemplo: depósitos, estacionamientos, jardines, acceso a locales , etc.). Es decir a los fines de la aplicación de este parámetro deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etc.) destinada a su desarrollo.

Cuando se posea más de una unidad de explotación, para la categorización deberán de corresponder, sumarse las superficies afectadas a cada unidad de explotación.

El decreto Reglamentario a la ley de Monotributo en su artículo 23 expresa que se admite más de un responsable por un mismo local o establecimiento cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente

independientes, subdivididos de carácter autónomo. Tal sería el caso de un mercado donde en un mismo local haya un almacén, verdulería y carnicería. En este supuesto los parámetros quedarán definidos de la siguiente manera:

1-Si las actividades se realizan en forma simultánea: se considerará superficie a el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad. La energía eléctrica será la consumida por cada uno de los sujetos, o en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad. Los alquileres devengados serán el monto asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.

2-Si las actividades no se realizan en forma simultánea: se considerará superficie a la superficie total del local o establecimiento afectado a la actividad. La energía eléctrica será la consumida en forma proporcional al número de sujetos y el monto de alquileres devengados será el correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.

3-Energía eléctrica consumida

El Decreto Reglamentario en su artículo 18 primer párrafo aclara que la energía eléctrica que debe considerarse es la consumida y que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en el año calendario inmediato anterior al de la adhesión, o recategorización según corresponda.

“ No siempre coincide la energía eléctrica consumida con las facturas vencidas en un año calendario, porque por un lado existe diferimiento en la emisión y cobro de facturas. Además si asumimos por ejemplo que en un año se facturaron conceptos retroactivos naturalmente de años anteriores, tampoco va a existir una coincidencia entre energía eléctrica consumida y las facturas vencidas en el período en cuestión.”²⁰

Por otro lado el artículo 18 segundo párrafo aclara que cuando se posea más de una unidad de explotación, para la categorización deberán de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica consumida de cada uno de ellos.

Para completar el tema agregamos que si el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad como el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el 20% a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético (como el comercio y determinados oficios y profesiones).En cambio, se presume el 90%, salvo prueba en contrario, en el

²⁰ Juan Verrina, Monotributo -Régimen Simplificado-, editorial Osmar D. Buyatti, Librería Editorial, 2009, página 79.

supuesto de actividades de alto consumo energético como sería el caso de una heladería.

4-Monto de alquileres devengados

Este parámetro consiste en evaluar alquileres devengados en los últimos doce meses, la anualización en caso de tratarse de períodos menores a doce meses o el monto pactado en el contrato al inicio del mismo(, ya que el Decreto Reglamentario expresamente aclara que en caso de inicio de actividad se considera el monto pactado en el contrato de alquiler).

Este parámetro lo deberán tener en cuenta aquellos sujetos adheridos al régimen, que para el desarrollo de su actividad sean locatarios de un inmueble.

“ La utilización de este parámetro, podría considerarse discriminatoria, ya que estaría beneficiando a aquellos contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado que posean propiedades. Ya que en este caso, no considerarán alquiler devengado alguno para la categorización, por ser inexistente el mismo. Por lo tanto podría darse el caso que un sujeto que se encuentre en la última categoría del régimen, pero sea propietario, se mantenga en el mismo. En su defecto, otro contribuyente que sea locatario para ejercer su actividad y posea iguales o menores ingresos brutos, igual o menor consumo de energía o igual o menor superficie afectada a la actividad, pero su alquiler devengado supere los \$72000 anuales, quedaría excluido del régimen.

Por lo que se puede llegar a la conclusión, que, ante una misma situación, se perjudicaría al contribuyente que no posea un inmueble propio. No obstante es importante tener en cuenta, que podría entenderse que si un sujeto es propietario, tiene una mayor capacidad contributiva, que un sujeto que para desarrollar su actividad tiene que alquilar una propiedad.

Asimismo, para equilibrar la situación planteada, podría agregarse o ampliarse este parámetro, considerando a los efectos de la categorización en el régimen el concepto de “ Alquileres Presuntos ”, en el caso de que un contribuyente adherido al régimen sea propietario, debería a los efectos de la categorización, calcular como parámetro, lo que abonaría como alquiler en caso de ser locatario. ”²¹

El Decreto Reglamentario en su artículo 20 establece que el parámetro alquileres devengados comprende básicamente además del cánón mensual, los importes que el locatario haya efectuado en concepto de mejoras (entendiéndose por tales a todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que

²¹ Juan Verrina, Monotributo -Régimen Simplificado-, Editorial Osmar D. Buyatti, Librería Editorial, 2009, páginas 82 y 83.

hagan al mero mantenimiento del bien), las contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el locador.

Finalmente el Decreto Reglamentario en su artículo 21 aclara que " Cuando se posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán sumarse de corresponder, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación ".

5-Precio unitario de venta

Este parámetro es de uso únicamente en relación con los bienes destinados a su venta, vale decir que las actividades de prestaciones de servicios, no utilizarán el mismo para categorizarse , siendo de uso exclusivo cuando se industrialicen o comercialicen bienes.

La ley de monotributo establece que el precio máximo unitario de venta no debe superar los \$2500. Es decir de tener varios productos en venta, el precio a considerar será el mayor de todos ellos.

El precio que debe considerarse es el unitario de venta definido como el precio máximo de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado.

Se debe tener en cuenta por lo antes indicado que el solo hecho de que el bien exista en una lista de precios, está determinando cual es el límite del parámetro, aunque nunca se haya efectuado una venta del mismo. Por ende, se entiende que en ningún caso deben considerarse los montos totales facturados por operación.

IMPUESTO MENSUAL A INGRESAR

El artículo 7 de la ley de Monotributo(Ley 26565, Boletín oficial 21/12/2009) establece que los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado deberán –desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado sustitutivo del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado que resultará de la categoría en que queden encuadrados en función al tipo de actividad y a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados.

El monto del impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente se encuentra en el artículo 11 de la ley del impuesto y puede observarse a continuación:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS	VENTA DE MUEBLES DE COSAS
B	\$ 39	\$ 39
C	\$ 75	\$ 75
D	\$ 128	\$ 118
E	\$ 210	\$ 194
F	\$ 400	\$ 310
G	\$ 550	\$ 405
H	\$ 700	\$ 505
I	\$ 1600	\$ 1240
J		\$ 2000
K		\$ 2350
L		\$ 2700

Es importante destacar que en este mismo artículo 11 se autoriza al Poder Ejecutivo a bonificar (en una o más mensualidades) hasta un 20% del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

APORTES AL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) Y APORTES OBRA SOCIAL

Se deberá ingresar 157 pesos mensuales en concepto de aportes al SIPA y 146 pesos mensuales en concepto de aportes a Obra Social.

CATEGORIZACIÓN CUATRIMESTRAL

Una vez encuadrado el pequeño contribuyente pagará la cuota fija que corresponda a la categoría declarada durante un cuatrimestre calendario (enero/abril, mayo-agosto, septiembre-diciembre) al final del cual deberá analizar la procedencia o no de una recategorización.

El artículo 9 de la ley de monotributo se refiere a este tema y en el mismo se indica que los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los

alquileres devengados, correspondientes a los últimos doce meses a la finalización de cada cuatrimestre calendario, determinarán junto con la superficie afectada a la

actividad a esa fecha, la categoría en la cual el responsable debe encuadrarse conforme a la actividad desarrollada.

De superar cualquiera de los parámetros establecidos para la categoría declarada (y siempre que no supere el valor máximo fijado para la última categoría) o bien, de resultar todos los parámetros inferiores a los de esa categoría, deberá recategorizarse en la categoría que corresponda a sus nuevos valores abonando la cuota fija resultante de la misma a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

De esta forma se considera al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros (ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados) para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

Los responsables no están obligados a cumplir con las formalidades de la recategorización cuando deban permanecer en la misma categoría ni cuando inicien actividad y no haya transcurrido como mínimo un cuatrimestre calendario completo.

La recategorización se efectuará hasta el día 7 de los meses de mayo, septiembre y enero respecto de cada cuatrimestre calendario anterior a dichos meses (concluidos en abril, agosto y diciembre).

Una vez recategorizado el pequeño contribuyente deberá abonar la nueva cuota entre el mes siguiente al de la recategorización hasta el último día en que deba efectuarse la siguiente recategorización. Así, por ejemplo si un monotributista se recategoriza al cierre del primer cuatrimestre, la misma tendrá efectos desde el 1 de junio hasta el 30 de agosto debiendo abonar el importe correspondiente hasta el 7 de junio suponiendo que se recategoriza nuevamente en el segundo cuatrimestre, caso contrario tendrá vigencia hasta diciembre.

Es importante aclarar que la falta de recategorización implicará la ratificación de la categoría declarada con anterioridad.

DECLARACION JURADA

El artículo 16 de la ley del impuesto establece que los pequeños contribuyentes que opten por el monotributo deberán presentar al momento de ejercer la opción, en

los supuestos de inicio de actividad o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP. Esta se efectuará a través de los Formularios 162/F, para Personas Físicas y Sucesiones indivisas, y el Formulario 163/J, para Personas Jurídicas.

ENTREVISTAS

Entrevista personal realizada al dueño del negocio dedicado a la compra y venta de productos de panificación:

En la entrevista personal se le realizarán al dueño del negocio (,y a su contador en caso de ser necesario,) las siguientes preguntas:

1-¿Cuál es el tipo de negocio?

Panadería y confitería.

2- ¿Cuál es el encuadre jurídico del negocio (explotación unipersonal, sociedad de hecho)?

Explotación unipersonal.

3-¿Cuál es la actividad desarrollada en el negocio?

Compra y venta de pan y facturas.

4-Con respecto a los productos vendidos, ¿hay meses en los cuáles su demanda aumenta debido a sus características?

La demanda no varía durante el año.

5-Los clientes del negocio, ¿son consumidores finales o monotributistas?

Los clientes son consumidores finales.

6-En cuanto a los costos directos del negocio:

A-¿Cuántos empleados posee y bajo qué categoría están registrados?

Posee 1 empleado que se encargan de la venta al público, y esta registrado como empleados de comercio categoría B de vendedor. Este empleado trabaja medio día.

B-¿Cuáles son los los impuestos y tasas que debe pagar, cuáles son sus importes por año?

Impuesto de Ingresos brutos: 7929 pesos.

Tasa de seguridad e higiene: 1665,09 pesos.

C-¿Cuáles son los servicios como luz, gas, teléfono necesarios para la actividad, cuáles son sus importes por año?

Servicios (luz, gas, teléfono) 7700 pesos.

E-Amortizaciones anuales: 900 pesos.

7-¿Cuál fue el monto de ventas de los últimos 12 meses?

Ventas anuales 264300 pesos.

8-¿Cuál es el precio de venta unitario máximo de contado y a qué bien corresponde?

Precio menor a 2500 pesos (precio por kilo).

9-¿Cuál fue su monto de compras en el último año?

Compras 176200 pesos anuales.

10-¿Los proveedores son RI o monotributistas?

Los proveedores son RI.

11-¿Cuál es la superficie en m2 del local de atención-venta al público?

16 m2

12-¿El local donde se desarrolla la actividad es propio o lo alquila? Si lo alquila: ¿Cuál fue su importe pagado en los últimos 12 meses?

El local es propio.

Entrevista personal realizada al dueño del negocio dedicado a la fabricación y venta de productos de panificación:

En la entrevista personal se le realizarán al dueño del negocio (,y a su contador en caso de ser necesario,) las siguientes preguntas:

1-¿Cuál es el tipo de negocio?

Panadería y confitería.

2- ¿Cuál es el encuadre jurídico del negocio (explotación unipersonal, sociedad de hecho)?

Explotación unipersonal.

3-¿Cuál es la actividad desarrollada en el negocio?

Fabricación y venta de pan y facturas.

4-Con respecto a los productos vendidos, ¿hay meses en los cuáles su demanda aumenta debido a sus características?

La demanda no varía durante el año.

5-Los clientes del negocio, ¿son consumidores finales o monotributistas?

Los clientes son consumidores finales.

6-En cuanto a los costos directos del negocio:

A-¿Cuántos empleados posee y bajo qué categoría están registrados?

Posee 3 empleados.

Un empleado que trabaja en el sector de fabricación, y está registrado en la categoría 4 correspondiente a Panaderos del rubro gastronomico. Trabaja la jornada completa.

Dos empleados que se encargan de la venta al público, y los dos están registrados como empleados de comercio categoría B de vendedores. Los dos empleados trabajan la jornada completa.

B-¿Cuáles son los los impuestos y tasas que debe pagar, cuáles son sus importes por año?

Impuesto de Ingresos brutos: 13800 pesos.

Tasa de seguridad e higiene: 2898 pesos.

C-¿Cuáles son los servicios como luz, gas, teléfono necesarios para la actividad, cuáles son sus importes por año?

Servicios (luz, gas, teléfono) 23000 pesos.

D-Gastos generales de estructura (como: mantenimiento de fabrica, publicidad): 70000 pesos.

E-Amortizaciones anuales:5000 pesos.

7-¿Cuál fue el monto de ventas de los últimos 12 meses?

Ventas anuales 460000 pesos.

8-¿Cuál es el precio de venta unitario máximo de contado y a qué bien corresponde?

Precio menor a 2500 pesos (precio por kilo).

9-¿Cuál fue su monto de compras en el último año?

Compras 230000 pesos anuales.

10-¿Los proveedores son RI o monotributistas?

Los proveedores son RI.

11-¿Cuál es la superficie en m2 del local de atención-venta al público?

24m2

12-¿El local donde se desarrolla la actividad es propio o lo alquila? Si lo alquila:

¿Cuál fue su importe pagado en los últimos 12 meses?

El local es propio.

LIQUIDACIONES IMPOSITIVAS

Compra y venta de productos de panificación

Resultados

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Ventas	264300
Costo de ventas	-176200
<hr/>	
Utilidad bruta	88100
Gastos de comercialización	
Ingresos brutos (1)	-7929
Tasa de seguridad e higiene (2)	-1665,09
Luz, gas, teléfono	-7700
Amortización bienes de uso (3)	-900
Empleado de comercio (4)	-4676,6
<hr/>	
Total gastos de comercialización	-22870,69
<hr/>	
Resultado 3ra. Categoría	65229,31

(1) Ingresos brutos = Ingreso Bruto* 0,03

(2) Tasa de Seguridad e Higiene calculada según Ordenanza Nro.21175

Arts. 89,116,135 y Ordenanza Nro.21176 Arts.8 y 10

Tasa de seguridad e higiene=

Tasa-Descuento+Fondo de Turismo=

Ingreso Bruto*0,6%-Ingreso Bruto*0,6%*0,05+

Ingreso Bruto*0,6%*10%

(3) Bienes amortizados: Mostrador, Instalaciones.

Inmueble propio totalmente amortizado.

(4) Empleado de comercio que trabaja medio día

(Sueldo Bruto+Contribuciones Patronales)/2

Liquidación del Impuesto a las ganancias

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Resultado 3ra. Categoría	65229,31
Deducciones generales	
Autónomos categoría 1	-4819,44
<hr/>	
Subtotal	60409,87
Obra Social pago:4000	-3020,5
límite 0,05*60409,87=3020,5	
<hr/>	

Ganancia neta sujeta a impuesto	57389,37
Impuesto determinado	10499,56
Impuesto parte fija= 4200	
Impuesto parte variable= $57389,37-30000$ * 0,23= 6299,5	
Autónomos y Obra Social ($4819,44+4000$)= 8819,44	8819,44
Costo Total	19319

Monotributo: Determinación de la categoría

Ingresos brutos anuales	264000
	pesos
Superficie afectada a la actividad:	16m ²
Energía eléctrica consumida anualmente:	3500 Kw
Cantidad de empleados:	1
Inmueble propio	
Precio de venta unitario máximo de contado:	menor a
	2500
	pesos
Monotributo Categoría:	H
Cuota mensual	505
Costo Impositivo ($505*12$)	6060
Costo Seguridad Social (Jubilación Social) ($303*12$)	3636
Costo Total Anual	9696

Fabricación y venta de productos de panificación

Resultados

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Ventas	460000
Costo de ventas	-230000
Utilidad bruta	230000
Gastos de comercialización	
Ingresos brutos (1)	-13800
Tasa de seguridad e higiene (2)	-2898
Luz, gas, teléfono	-23000
Amortización bienes de uso (3)	-5000
Empleado de comercio (4)	-18706,4
Gastos generales	-70000
Empleado de fábrica (5)	-6815,17
Total gastos de comercialización	-140219,57
Resultado 3ra. Categoría	89780,43

(1) Ingresos brutos = Ingreso Bruto* 0,03

(2) Tasa de Seguridad e Higiene calculada según Ordenanza Nro.21175
Arts. 89,116,135 y Ordenanza Nro.21176 Arts.8 y 10

Tasa de seguridad e higiene=

Tasa-Descuento+Fondo de Turismo=

Ingreso Bruto*0,6%-Ingreso Bruto*0,6%*0,05+

Ingreso Bruto*0,6%*10%

(3) Bienes amortizados: Mostrador, Instalaciones, hornos,
heladeras.

Inmueble propio totalmente amortizado.

(4) Empleado de comercio (tiene 2 empleados que trabajan tiempo
completo)

(Sueldo Bruto+Contribuciones Patronales)* 2

(5) Empleado de fábrica (tiene un empleado que trabaja tiempo
completo)

(Sueldo Bruto+Contribuciones Patronales)

Liquidación del Impuesto a las ganancias

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Resultado 3ra. Categoría 89780,43

Deducciones generales	
Autónomos categoría 1	-4819,44
Subtotal	84960,99
Obra Social pago:4800	
límite $0,05 \times 84960,99 = 4248,05$	-4248,05
Ganancia neta sujeta a impuesto	80712,94
Impuesto determinado	16692,5
Impuesto parte fija= 11100	
Impuesto parte variable= $80712,94 - 60000) \times 0,27 = 5592,5$	
Autónomos y Obra Social $(4819,44 + 4800) = 9619,44$	9619,44
Costo Total	26311,94

Monotributo: Determinación de la categoría

Ingresos brutos anuales	460000 pesos
Superficie afectada a la actividad:	24 m2
Energía eléctrica consumida anualmente:	9700 Kw
Cantidad de empleados:	3
Inmueble propio	
Precio de venta unitario máximo de contado:	menor a 2500 pesos
Monotributo Categoría:	J
Cuota mensual	2000
Costo Impositivo (2000×12)	24000
Costo Seguridad Social (Jubilación+ Obra Social) (303×12)	3636
Costo Total Anual	27636

PROYECCIONES

Compra y venta de productos de panificación

Supuesto 1: Las ventas disminuyen un 55 %

Resultados

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Ventas	170516,13
Costo de ventas	-113677,42
<hr/>	
Utilidad bruta	56838,71
Gastos de comercialización	
Ingresos brutos	-5115,48
Tasa de seguridad e higiene	-1074,17
Luz, gas, teléfono	-5000
Amortización bienes de uso	-900
Empleado de comercio	-4676,6
<hr/>	
Total gastos de comercialización	-16766,25
<hr/>	
Resultado 3ra. Categoría	40072,46

Liquidación del Impuesto a las ganancias

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Resultado 3ra. Categoría	40072,46
Deducciones generales	
Autónomos categoría 1	-4819,44
<hr/>	
Subtotal	35253,02
Obra Social pago:4000	-1762,65
límite $0,05 \times 35253,02 = 1762,65$	
<hr/>	
Ganancia neta sujeta a impuesto	33490,37
Impuesto determinado	5002,79
Impuesto parte fija= 4200	
Impuesto parte variable= $33490,37 - 30000$) * 0,23= 802,78	

Autonomos y Obra Social (4819,44+4000)= 8819,44	8819,44
Costo Total	13822,23

Monotributo: Determinación de la categoría

Ingresos brutos anuales	170516,13
Superficie afectada a la actividad:	16m2
Energía eléctrica consumida anualmente:	3500 Kw
Cantidad de empleados:	1
Inmueble propio	
Precio de venta unitario máximo de contado:	menor a 2500 pesos
Monotributo Categoría:	F
Cuota mensual	310
Costo Impositivo (310*12)	3720
Costo Seguridad Social (Jubilación Social) (303*12)	3636

Costo Total Anual	7356
--------------------------	-------------

Supuesto 2: Las ventas aumentan un 55 %

Resultados

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Ventas	409665
Costo de ventas	-273110
Utilidad bruta	136555
Gastos de comercialización	
Ingresos brutos	-12289,95
Tasa de seguridad e higiene	-2580,9
Luz, gas, teléfono	-12000
Amortización bienes de uso	-900
Empleado de comercio	-14029,8
Total gastos de comercialización	-41800,65
Resultado 3ra. Categoría	94754,35

Liquidación del Impuesto a las ganancias

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Resultado 3ra. Categoría	94754,35
Deducciones generales	
Autónomos categoría 1	-4819,44
<hr/>	
Subtotal	89934,91
Obra Social pago:4000	-4000
límite $0,05 \times 89934,91 = 4496,75$	
<hr/>	
Ganancia neta sujeta a impuesto	85934,91
Impuesto determinado	18102,4
Impuesto parte fija= 11100	
Impuesto parte variable= $85934,91 - 60000$)* 0,27=7002,43	
Autónomos y Obra Social ($4819,44 + 4000$)= 8819,44	8819,44
Costo Total	26921,84

Monotributo: Determinación de la categoría

Ingresos brutos anuales	409665
Superficie afectada a la actividad:	16m2
Energía eléctrica consumida anualmente:	3500 Kw
Cantidad de empleados:	2
Inmueble propio	
Precio de venta unitario máximo de contado:	menor a 2500 pesos
Monotributo Categoría:	J
Cuota mensual	2000
Costo Impositivo (2000×12)	24000
Costo Seguridad Social (Jubilación Social) (303×12)	3636
<hr/>	
Costo Total Anual	27636

Fabricación y venta de productos de panificación

Supuesto 1: Las ventas disminuyen un 55 %

Resultados

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Ventas	296774
Costo de ventas	-148387
<hr/>	

Utilidad bruta	148387
Gastos de comercialización	
Ingresos brutos	-8903,22
Tasa de seguridad e higiene	-1869,67
Luz, gas, teléfono	-15000
Amortización bienes de uso	-5000
Empleado de comercio	-9353,2
Gastos generales	-36000
Empleado de fábrica	-6815,17
Total gastos de comercialización	-82941,26
Resultado 3ra. Categoría	65445,74

Liquidación del Impuesto a las ganancias

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Resultado 3ra. Categoría	65445,74
Deducciones generales	
Autónomos categoría 1	-4819,44
Subtotal	60626,3
Obra Social pago:4800	-3031,31
límite $0,05 * 57594,99 = 3031,31$	
Ganancia neta sujeta a impuesto	57594,99
Impuesto determinado	10546,85
Impuesto parte fija= 4200	
Impuesto parte variable= $(57594,99 - 30000) * 0,23 = 6346,85$	
Autónomos y Obra Social (4819,44+4800=9619,44)	9619,44
Costo Total	20166,29

Monotributo: Determinación de la categoría

Ingresos brutos anuales	296774 pesos
Superficie afectada a la actividad:	24 m2
Energía eléctrica consumida anualmente:	9700 Kw
Cantidad de empleados:	3
Inmueble propio	
Precio de venta unitario máximo de contado:	menor a 2500 pesos
Monotributo Categoría:	I
Cuota mensual	1240
Costo Impositivo (1240*12)	14880

Costo Seguridad Social (Jubilación Social) (303*12)

3636

Costo Total Anual	18516
--------------------------	--------------

Supuesto 2: Las ventas aumentan un 55 %

Resultados

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Ventas	713000
Costo de ventas	-356500
<hr/>	
Utilidad bruta	356500
Gastos de comercialización	
Ingresos brutos	-21390
Tasa de seguridad e higiene	-4491,9
Luz, gas, teléfono	-35650
Amortización bienes de uso	-5000
Empleado de comercio	-18706,4
Gastos generales	-82000
Empleado de fabrica	-6815,17
<hr/>	
Total gastos de comercialización	-174053,47
Resultado 3ra. Categoría	182446,53

Liquidación del Impuesto a las ganancias

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Resultado 3ra. Categoría	182446,53
Deducciones generales	
Autónomos categoría 1	-4819,44
<hr/>	
Subtotal	177627,09
Obra Social pago:4800	-4800
límite $0,05 * 177627,09 = 8881,35$	
<hr/>	
Ganancia neta sujeta a impuesto	172827,09
Impuesto determinado	46989,48
Impuesto parte fija= 28500	
Impuesto parte variable= $172827,09 - 120000$)* 0,35=18489,48	
Autónomos y Obra Social (4819,44+4800=9619,44)	9619,44
<hr/>	
Costo Total	56608,92

Monotributo: Determinación de la categoría

Ingresos brutos anuales	713000
Superficie afectada a la actividad:	16m2
Energía eléctrica consumida anualmente:	3500 Kw
Cantidad de empleados:	2
Inmueble propio	
Precio de venta unitario máximo de contado:	menor a 2500 pesos

Excluido del monotributo porque sus Ingresos Brutos superan los 600000 pesos

Supuesto 3:

Del total de las compras a proveedores 230000 pesos suponemos que el 60% corresponde a proveedores RI el 40% corresponde a proveedores monotributistas

Resultados

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Ventas	460000
Costo de ventas	-249320
<hr/>	<hr/>
Utilidad bruta	210680
Gastos de comercialización	
Ingresos brutos	-13800
Tasa de seguridad e higiene	-2898
Luz, gas, teléfono	-23000
Amortización bienes de uso	-5000
Empleado de comercio	-18706,4
Gastos generales	-70000
Empleado de fábrica	-6815,17
<hr/>	<hr/>
Total gastos de comercialización	-140219,57
<hr/>	<hr/>
Resultado 3ra. Categoría	70460,43

Liquidación del Impuesto a las ganancias

(3ra. Categoría-explotación unipersonal)

Resultado 3ra. Categoría	70460,43
Deducciones generales	
Autónomos categoría 1	-4819,44
<hr/>	<hr/>
Subtotal	65640,99

Obra Social pago:4800	-3282,05
límite $0,05 \times 65640,99 = 3282,05$	
Ganancia neta sujeta a impuesto	62358,94
Impuesto determinado	11736,91
Impuesto parte fija= 11100	
Impuesto parte variable= $(62358,94 - 60000) \times 0,27 = 636,91$	
Autónomos y Obra Social (4819,44+4800=9619,44)	9619,44
Costo Total	21356,35

Monotributo: Determinación de la categoría

Ingresos brutos anuales	460000 pesos
Superficie afectada a la actividad:	24 m2
Energía eléctrica consumida anualmente:	9700 Kw
Cantidad de empleados:	3
Inmueble propio	
Precio de venta unitario máximo de contado:	menor a 2500 pesos
Monotributo Categoría:	J
Cuota mensual	2000
Costo Impositivo (2000*12)	24000
Costo Seguridad Social (Jubilación Social) (303*12)	3636
Costo Total Anual	27636

Cuadros comparativos de los resultados obtenidos

Situación actual	Contribuyente que compra y vende productos	Contribuyente que fabrica y vende productos
Ventas	264300	460000
Costo de ventas	-176200	-230000
Utilidad bruta	88100	230000
Total gastos de comercialización	-22870,69	-140219,57
Resultado tercera categoría	65229.31	89780,43
Deducciones generales		
Autónomo	-4819,44	-4819,44
Subtotal	60409,87	84960.99
Obra social	-3020,5	-4248.05
Ganancia neta sujeta a impuesto	57389,37	80712,94
Impuesto a las ganancias	10499.56	16692,5
Autónomos y Obra Social	8819,44	9619,44
Costo Total	19319	26311,94
Monotributo Categoría	H	J
Costo Impositivo	6060	24000
Costo Seguridad Social (303*12)	3636	3636
Costo Total Anual	9696	27636

Proyecciones	Contribuyente que compra y vende productos	Contribuyente que fabrica y vende productos
Supuesto 1: las ventas disminuyen un 55 %		
Ventas	170516,13	296774
Costo de ventas	-113677,42	-148387
Utilidad bruta	56838,71	148387
Total gastos de comercialización	-16766,25	-82941,26
Resultado tercera categoría	40072,46	65445,74
Deducciones generales		
Autónomo	-4819,44	-4819,44
Subtotal	35253,02	60626,3
Obra social	-1762,65	-3031,31
Ganancia neta sujeta a impuesto	33490,37	57594,99
Impuesto a las ganancias	5002,79	10546,85
Autónomos y Obra Social	8819,44	9619,44
Costo Total	13822,23	20166,29
Monotributo Categoría	F	I
Costo Impositivo	3720	14880
Costo Seguridad Social (303*12)	3636	3636
Costo Total Anual	7356	18516

Proyecciones	Contribuyente que compra y vende productos	Contribuyente que fabrica y vende productos
Supuesto 2: las ventas aumentan un 55 %		
Ventas	409665	713000
Costo de ventas	-273110	-356500
Utilidad bruta	136555	356500
Total gastos de comercialización	-41800,65	-174053,47
Resultado tercera categoría	94754,35	182446,53
Deducciones generales		
Autónomo	-4819,44	-4819,44
Subtotal	89934,91	177627,09
Obra social	-4000	-4800
Ganancia neta sujeta a impuesto	85934,91	172827,09
Impuesto a las ganancias	18102,4	46989,48
Autónomos y Obra Social	8819,44	9619,44
Costo Total	26921,84	56608,92
Monotributo Categoría	J	Excluido del
Costo Impositivo	24000	Monoributo
Costo Seguridad Social (303*12)	3636	
Costo Total Anual	27636	

Contribuyente que fabrica y vende productos	Situación actual: Proveedores RI	Supuesto 3: Proveedores: RI 60% Monotributistas 40%
Ventas	460000	460000
Costo de ventas	-230000	-249320
Utilidad bruta	230000	210680
Total gastos de comercialización	-140219,57	-140219,57
Resultado tercera categoría	89780,43	70460,43
Deducciones generales		
Autónomo	-4819,44	-4819,44
Subtotal	84960,99	65640,99
Obra social	-4248,05	-3282,05
Ganancia neta sujeta a impuesto	80712,94	62358,94
Impuesto a las ganancias	16692,5	11736,91
Autónomos y Obra Social	9619,44	9619,44
Costo Total	26311,94	21356,35
Monotributo Categoría	J	J
Costo Impositivo	24000	24000
Costo Seguridad Social (303*12)	3636	3636
Costo Total Anual	27636	27636

CONCLUSIONES

El análisis se realizó a fin de determinar la incidencia en la elección del régimen impositivo (monotributo o régimen general) en función del tipo de actividad desarrollada (fabricación y venta de productos o compra y venta de productos) por el contribuyente.

A efectos del análisis se tuvieron en cuenta los siguientes factores específicos para realizar una planificación tributaria exitosa:

- **Envergadura de la empresa:** para poder ejercer la opción la empresa debe ser un pequeño contribuyente conforme a la ley de monotributo.
- **El cliente y la relación comercial:** debo ver quienes son mis clientes, ya que si el cliente es un responsable inscripto seguramente preferirá hacerse de proveedores que puedan discriminar el IVA en sus facturas y también debo analizar la envergadura de los mismos ya que muchos pueden percibir al comerciante monotributista como uno muy pequeño restándole cierto respaldo.
- **Proyección en el tiempo:** se busca la mejor combinación posible de la carga tributaria teniendo en cuenta el momento en el cual se encuentra la empresa a fin de aprovechar los beneficios de ambos regímenes. En principio, suele ser considerablemente más atractiva la inscripción en el régimen simplificado y en la medida que el negocio crece pasar al régimen general.

- **La estructura de gastos:** el monotributo implica un monto fijo por mes que se irá incrementando a medida que la empresa crece sin tener en consideración la cantidad de gastos en la que se tengan que incurrir, diferente es el régimen general en donde todos los gastos deducibles se toman en cuenta para determinar el resultado del ejercicio sobre el cual se aplicará la alícuota de impuesto a las ganancias.
- **Carga administrativa:** normalmente la carga administrativa por el régimen de monotributo es más leve que si se liquida por el régimen general. Por el régimen general hay que presentar declaraciones juradas mensuales lo cual implicara honorarios para la realización de las mismas y el hecho de no presentarlas en tiempo y forma o de ser inexactas puede traer aparejadas multas de la ley 11.683. En cambio por el régimen de monotributo se analiza cuatrimestralmente si hubo modificaciones y en el caso de las categorías más altas (J, K, L) es necesario hacer una declaración jurada cuatrimestral.
- **Proveedores:** en el caso de ejercer la opción del régimen general debo analizar que me conviene mas: comprarle a un monotributista lo cual no genera crédito fiscal y todo es costo o comprarle a un responsable inscripto lo cual hace que me pueda computar un crédito fiscal. En el caso de ser monotributista le es indistinto comprar a un monotributista o responsable inscripto, ya que en este ultimo caso el crédito fiscal pasa a ser costo porque no se lo puede computar.
- **Precio de venta:** si es empresa comercial el precio por unidad no puede superar \$2.500 para poder ejercer la opción de ser monotributista.

A partir de los factores analizados se arribó, para los casos planteados, a las siguientes conclusiones:

Las empresas analizadas, en la actualidad, son pequeñas empresas las cuales le venden solo a consumidores finales por lo cual están en condiciones de elegir la alternativa más conveniente.

La empresa que se dedica a comprar y vender le conviene optar por el régimen de monotributo mientras que la empresa que se dedica a fabricar y vender le conviene optar por el régimen general.

La empresa que compra y vende en función de sus proyecciones, que implicarían según un sondeo del mercado un aumento en las ventas del 55% con su consecuente

aumento en la estructura de gastos, debería pasarse al régimen general por ser más conveniente.

En cambio, la empresa que se dedica a fabricar y vender, si crece debe inscribirse en el régimen general ya que no puede ejercer la opción al monotributo por exceder el máximo de ventas, aunque si disminuye su actividad con respecto a la situación actual, en un 55%, podría ejercer la opción y le convendría pasarse al régimen de monotributo.

Podemos observar que para los niveles de actividad bajos conviene el régimen de monotributo. Pero a partir de que las empresas comienzan a crecer se van igualando los costos hasta llegar un momento (categoría J) en el cual conviene el régimen general.

En el caso de la empresa que fabrica y vende todos sus proveedores en la actualidad son responsables inscriptos pero si prevee en el futuro comprar un 40% a monotributistas y el 60% a responsables inscriptos le sigue conviniendo el régimen general pero la brecha con respecto al costo por el régimen de monotributo aumenta.

Las conclusiones obtenidas son de acuerdo a los tipos de empresas bajo análisis, pero las mismas no se pueden generalizar. Sino que lo que se intentó, es establecer una metodología de pasos a seguir y análisis a realizar a efectos de una adecuada orientación al momento de tomar una decisión impositiva en cuanto al régimen de liquidación más conveniente para el contribuyente.

BIBLIOGRAFIA

Cañada, Francisco – Errecaborde, José –Parada Ricardo. "Impuesto a las ganancias Explicado y Comentado" .Cuarta Edición , Errepar, Buenos Aires, 2011.

Cartier, Nicolas Enrique - Osorio Oscar Manuel. "La teoría General del Costo, un marco necesario". Evento científico, Contabilidad, Finanzas y Auditoría en el proceso de Integración Iberoamericana. Ciudad de La Habana, Cuba, 1992.

Cerchiara M., Claudia. Valor Agregado. Quinta Edición , Colección Errepar, Buenos Aires, 2006.

Decreto Reglamentario del Impuesto al Valor Agregado

Decreto Reglamentario del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Enrico, Federico A. – Rodríguez Usé Guillermo. "Análisis del Impuesto al Valor Agregado" Segunda Edición, Editorial La Ley , Buenos Aires, 2005.

Jarach, Dino. " Finanzas Públicas y Derecho Tributario " Tercera Edición, Edición Abeledo Perrot.

Ley de Impuesto al Valor Agregado

Ley de Impuesto a las Ganancias

Ley 26565, Ley de Monotributo- Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes".

Verrina, Juan. "Monotributo- Régimen Simplificado-. Editorial Osmar D. Buyatti, Librería Editorial, 2009.

Índice

Resumen.....	1
Introducción	
Tema.....	3
Problema.....	3
Justificación de problema.....	3
Objetivos.....	3
Tipo de investigación.....	4
Variables e Indicadores.....	4
Plan de análisis y elaboración de instrumentos.....	5
Estado de la cuestión.....	6
Marco Teórico	
Introducción.....	7
Capítulo I: Actividad Productiva y Comercial.....	8
Capítulo II: La Actividad Financiera del Estado.....	12
Capítulo III: Obligaciones Impositivas: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes- Monotributo-.....	18
Desarrollo	
Entrevistas.....	53
Liquidaciones Impositivas.....	56

Proyecciones.....	60
Cuadros comparativos de los resultados obtenidos.....	67
Conclusiones.....	71
Bibliografía.....	74